

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/807/23
17 de abril de 2002

(02-2114)

**Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la
ex República Yugoslava de Macedonia**

Original: inglés

ADHESIÓN DE LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

Preguntas y respuestas adicionales

El Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia ha presentado las siguientes respuestas a las preguntas adicionales formuladas por los Miembros.

ÍNDICE

II.	ECONOMÍA, POLÍTICAS ECONÓMICAS Y COMERCIO EXTERIOR.....	1
2.	Políticas económicas	1
a)	Principales tendencias	1
b)	Políticas monetaria y fiscal.....	2
IV.	POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE MERCANCÍAS	5
1.	Reglamentación de las importaciones	5
a)	Requisitos de registro para emprender actividades de importación.....	5
b)	Características del arancel nacional.....	6
d)	Los demás derechos y cargas	7
e)	Restricciones cuantitativas a la importación, con inclusión de las prohibiciones, los contingentes y los sistemas de licencias	8
f)	Procedimientos para el trámite de licencias de importación	9
h)	Valoración en aduana.....	18
l)	Normas de origen	18
m)	Régimen antidumping	19
2.	Reglamentación de las exportaciones.....	19
d)	Procedimientos para el trámite de licencias de exportación	19
f)	Financiación de las exportaciones, subvenciones a la exportación y políticas de promoción de las exportaciones.....	20
3.	Políticas internas que afectan al comercio exterior de mercancías	21
b)	Reglamentos técnicos y normas	21
c)	Medidas sanitarias y fitosanitarias.....	25
e)	Prácticas de comercio de Estado	26
4.	Políticas que afectan al comercio exterior de productos agropecuarios	27
V.	RÉGIMEN COMERCIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	27
1.	Aspectos generales	27
2.	Normas sustantivas de protección	28
a)	Derecho de autor y derechos conexos.....	28
c)	Indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen.....	28
e)	Patentes.....	29
g)	Esquemas de trazado de los circuitos integrados.....	30
h)	Prescripciones sobre la información no divulgada, incluidos los secretos comerciales y los datos de pruebas	32
4.	Observancia.....	33

VI.	RÉGIMEN COMERCIAL DE LOS SERVICIOS	36
1.	Aspectos generales	36
2.	Políticas que afectan al comercio de servicios	40
VII.	BASE INSTITUCIONAL PARA LAS RELACIONES COMERCIALES Y ECONÓMICAS CON TERCEROS PAÍSES.....	41
2.	Acuerdos de integración económica y de establecimiento de una unión aduanera o zona de libre comercio.....	41
	APÉNDICE 1.....	45
	APÉNDICE 2.....	46
	APÉNDICE 3.....	52
	APÉNDICE 4.....	69
	APÉNDICE 5.....	70
	APÉNDICE 6.....	73
	APÉNDICE 7.....	74
	APÉNDICE 8.....	82
	APÉNDICE 9.....	88
	APÉNDICE 10.....	97
	APÉNDICE 11.....	99

II. ECONOMÍA, POLÍTICAS ECONÓMICAS Y COMERCIO EXTERIOR

2. Políticas económicas

a) Principales tendencias

Pregunta 1

Se pide a Macedonia que acepte el siguiente compromiso en cuanto a la información que facilite en el futuro sobre su proceso de privatización:

El representante de Macedonia confirmó que Macedonia estaba dispuesta a velar por la transparencia de su programa de privatización en curso y a tener informados a los Miembros de la OMC de la evolución de la reforma de su régimen económico y comercial en proceso de transformación. Dijo que, mientras estuviera en marcha la privatización programada, su Gobierno presentaría a los Miembros de la OMC informes anuales sobre la evolución de su programa de privatización en consonancia con la información presentada al Grupo de Trabajo. Dijo también que su Gobierno presentaría informes anuales sobre otras cuestiones relativas a su proceso de reforma económica con arreglo a las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.

Respuesta

Macedonia conviene en aceptar el compromiso consignado *supra*.

Pregunta 2

Macedonia debe incorporar en el Resumen fáctico un cuadro en el que se enumeren los productos y servicios sujetos a control de precios, con mención de los códigos del SA y de la categoría de los servicios.

Respuesta

El cuadro solicitado se preparará e incorporará en el Resumen fáctico.

Pregunta 3

Sírvanse explicar, de haberla, la relación entre las medidas de control de precios y el régimen de licencias de exportación por lo que se refiere a los productos enumerados en el documento WT/ACC/807/21.

Respuesta

No hay relación entre las medidas de control de precios y el régimen de licencias de exportación. Se trata de dos medidas distintas.

Pregunta 4

¿Pueden utilizarse las restricciones a la exportación aplicadas en el marco del régimen de licencias de exportación con fines de control de los precios? ¿Se utilizan estas restricciones?

Respuesta

No. Véase la respuesta a la pregunta 3 *supra*.

Pregunta 5

¿De qué modo velará Macedonia por la observancia de lo prescrito en el párrafo 9 del artículo III del GATT después de su adhesión?

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 6 *infra*.

Pregunta 6

Se pide a Macedonia que acepte el siguiente compromiso en cuanto a la aplicación de sus controles de precios después de su adhesión:

El representante de Macedonia dijo que, al aplicar controles de precios, ahora o en el futuro, Macedonia aplicaría esas medidas de forma compatible con las prescripciones de la OMC, y tendría presentes los intereses de los Miembros de la OMC exportadores de conformidad con lo previsto en el párrafo 9 del artículo III del GATT de 1994. Macedonia publicaría en su Gaceta Oficial la lista de bienes y servicios sujetos a controles estatales y la lista de los controles que se instituyeran o volvieran a instituir en el futuro. El Grupo de Trabajo tomó nota del compromiso consignado *supra*.

Respuesta

Macedonia conviene en aceptar el compromiso consignado *supra*.

- b) Políticas monetaria y fiscal**
 - iii) Impuesto sobre la venta de mercancías**

Pregunta 7

¿De qué modo tiene previsto Macedonia armonizar su régimen de impuestos sobre el consumo con las prescripciones de la OMC, en particular el artículo III del GATT de 1994?

Respuesta

El Ministerio de Hacienda ha preparado un plan de acción relativo a la equiparación de los impuestos sobre el consumo aplicables a los productos del tabaco nacionales e importados, que abarca la equiparación de los impuestos sobre el consumo aplicables a los productos del tabaco para 2005 y 2007.

El plan de acción figura en el apéndice 1.

Pregunta 8

¿Cuándo equiparará Macedonia el impuesto sobre el consumo aplicable a los productos del tabaco importados y nacionales con la mira de eliminar así las incompatibilidades que persisten en esta esfera con respecto a las prescripciones de trato nacional del párrafo 2 del artículo III del GATT?

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 7 *supra*.

Pregunta 9

¿Presentará Macedonia una traducción al inglés de la decisión de su Gobierno de equiparar los impuestos sobre el consumo aplicables al tabaco y los productos del tabaco nacionales e importados que se menciona en la pregunta 6 del documento WT/ACC/807/18?

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 7 *supra*.

Pregunta 10

Se pide a Macedonia que se comprometa a aplicar, a partir de la fecha de su adhesión, el impuesto sobre el valor añadido de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del GATT de 1994, sin hacer discriminación entre las importaciones, con independencia del país de origen, y las mercancías producidas dentro del país.

Respuesta

Macedonia conviene en aceptar el compromiso consignado *supra*.

Pregunta 11

¿Son igualmente aplicables a todos los productos importados en las respectivas categorías las exenciones del IVA enumeradas en el documento WT/ACC/807/18?

Respuesta

Sí, las exenciones del IVA son aplicables a productos y servicios nacionales e importados.

Pregunta 12

Sírvanse explicar qué se entiende por las palabras "impuestos de importación que son susceptibles de deducción" que aparecen en el párrafo 73 del Resumen fáctico. ¿Se refiere la expresión "impuestos de importación" al IVA aplicado a las adquisiciones del vendedor durante el período de imposición?

Respuesta

La alusión que se hace en esta pregunta a los "impuestos de importación", mencionados en el párrafo 73 del Resumen fáctico, se debe a un error. En el párrafo 73 sólo se mencionan "los impuestos aplicados a los insumos que sean susceptibles de deducción".

No obstante, los impuestos aplicados a los insumos son sumas en relación con las cuales se deduce la cuantía pendiente del IVA correspondiente al suministro efectuado durante el período de imposición.

El crédito tributario representa lo siguiente:

- el IVA correspondiente a los suministros facilitados al contribuyente por otros contribuyentes;
- el IVA correspondiente a los pagos anticipados del contribuyente en relación con el suministro, cuando dichos pagos sigan pendientes; y
- el IVA desembolsado en relación con las importaciones.

El derecho a la deducción sólo puede ejercerse si se cumplen las siguientes condiciones:

- cuando, en el ámbito de su giro comercial, el contribuyente utiliza bienes o servicios suministrados o importados que están destinados a su giro comercial; y
- cuando se presenta una factura o una declaración en aduana en que el impuesto se indique por separado.

Pregunta 13

¿Puede aclarar Macedonia si el IVA se aplica en el punto de venta y lo recauda el vendedor, en cuyo caso la cuantía del IVA adeudado por el vendedor en relación con el período de imposición de que se trate se determina en parte sobre la base del volumen total de ventas?

Respuesta

El IVA se aplica en el momento en que se suministran los bienes o en que se termina de prestar el servicio.

Cuando el pago se efectúa antes de que se suministren los bienes o se preste el servicio, el IVA correspondiente a la suma recibida se adeuda desde el momento en que se recibe el pago.

Por lo que se refiere a las importaciones, el IVA se aplica simultáneamente o bien cuando nace la obligación aduanera o, en el caso de las mercancías exentas de derechos de aduana, cuando las mercancías entran en el país.

El IVA correspondiente a un período de imposición se calcula sobre la base del volumen total de facturación.

Pregunta 14

¿Puede confirmar Macedonia que los tipos del impuesto sobre el consumo y del IVA aplicados a mercancías originarias de un país que sea parte en sus acuerdos comerciales preferenciales no son inferiores a los tipos aplicados a esas mismas mercancías cuando son originarias de cualquier otro país y que, en consecuencia, se cumple lo prescrito por el párrafo 1 del artículo I del GATT en materia de trato NMF?

Respuesta

Los tipos del impuesto sobre el consumo y del IVA son idénticos para todas las mercancías importadas, con independencia del país de origen. La aplicación en Macedonia del impuesto sobre el consumo y del IVA es plenamente compatible con el principio NMF establecido en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

Pregunta 15

Deseamos que Macedonia se comprometa a equiparar los impuestos sobre el consumo aplicables al tabaco y los productos del tabaco importados y nacionales antes de la fecha de su adhesión.

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 16 *infra*.

Pregunta 16

Se pide a Macedonia que asuma un compromiso uniforme a efectos de aplicar, a partir de la fecha de su adhesión, sus impuestos internos, incluidos los aplicados a los productos consignados en los cuadros anexos a sus documentos de adhesión, de conformidad con el artículo III del GATT de 1994 sin discriminar entre importaciones, con independencia del país de origen, y mercancías producidas dentro del país.

Respuesta

Macedonia conviene en asumir el compromiso consignado *supra*, con una sola excepción. Durante la última reunión del Grupo de Trabajo, celebrada el 7 de diciembre de 2001, Macedonia solicitó un plazo de transición para equiparar los impuestos sobre el consumo correspondientes a los productos del tabaco. Esta cuestión es todavía objeto de negociaciones.

Véase asimismo la respuesta a la pregunta 7 *supra*.

IV. POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE MERCANCÍAS**1. Reglamentación de las importaciones****a) Requisitos de registro para emprender actividades de importación****Pregunta 17**

En el penúltimo párrafo de la página 38 del documento WT/ACC/807/12 se menciona el artículo 684 de la Ley de empresas comerciales de Macedonia, según el cual "en sus operaciones en el territorio de la República de Macedonia, las empresas comerciales o los empresarios individuales extranjeros cumplirán las leyes y tendrán la misma condición jurídica que las personas físicas y jurídicas nacionales, a menos que se disponga lo contrario por Acuerdo del Gobierno o por Ley".

Sírvanse explicar que significa "Acuerdo del Gobierno". ¿Significa que el Gobierno puede, por su sola decisión, disminuir o aumentar los derechos de los extranjeros? En caso afirmativo, ¿en qué casos está prevista esta posibilidad? (Esta pregunta se refiere también al régimen de los servicios.)

Respuesta

La expresión se refiere a un acuerdo internacional concertado por el Gobierno (es decir, un tratado u otro tipo de acuerdo internacional).

Pregunta 18

¿Podría facilitar Macedonia información sobre las demás leyes vigentes que se mencionan en el artículo 684 de la Ley de Empresas Comerciales? (Esta pregunta se refiere también al régimen de los servicios.)

Respuesta

El artículo 684 de la Ley de Empresas Comerciales es una disposición de carácter general que tiene por objeto equiparar las empresas extranjeras registradas en Macedonia con las empresas nacionales. También reitera el principio general y usual de que una empresa extranjera debe atenerse al derecho de Macedonia del mismo modo que una empresa nacional.

Pregunta 19

Se pide a Macedonia que en sus documentos de adhesión confirme que no existen monopolios estatales en la esfera del comercio exterior y que no existen restricciones en relación con los derechos de las personas físicas y jurídicas a importar y exportar mercancías en Macedonia, con excepción de lo dispuesto en los Acuerdos de la OMC, que las personas físicas y las sociedades pueden modificar fácilmente el alcance registrado de su giro comercial para agregar los derechos de importación y exportación, que los criterios de registro son de aplicación general y se publican en la Gaceta Oficial y que estas prescripciones no se aplican de manera discriminatoria a las importaciones.

Respuesta

Macedonia conviene en incorporar en sus documentos de adhesión la declaración consignada *supra*.

Pregunta 20

Se pide a Macedonia que en sus documentos de adhesión se comprometa a velar por que, a partir de la fecha de su adhesión, sus leyes y reglamentos relativos al derecho a participar en el comercio de mercancías y todos los derechos, cargas o impuestos aplicados a ese derecho sean plenamente compatibles con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, con inclusión del párrafo 1 a) del artículo VIII, el párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994, y a aplicar esas leyes y reglamentos de forma plenamente compatible con estas obligaciones.

Respuesta

Macedonia conviene en aceptar el compromiso consignado *supra*.

b) Características del arancel nacional

Pregunta 21

¿Presentará Macedonia una versión actualizada del artículo 24 a) de la Ley de Aduanas, en el que se establecen contingentes arancelarios en relación con "los bienes que no se hayan producido en la República de Macedonia o aquellos cuya producción no cubra las necesidades de Macedonia"?

¿Se ha derogado esta disposición de la legislación vigente?

Respuesta

Macedonia tiene previsto derogar el artículo 24 a) de la Ley de Aduanas para junio de 2002. Las enmiendas a la Ley de Aduanas se comunicarán al Grupo de Trabajo en cuanto estén disponibles.

Pregunta 22

¿Se ha promulgado la nueva Ley del Arancel de Aduanas y está disponible con fines de examen?

Respuesta

Macedonia enmendó la Ley del Arancel de Aduanas dos veces en el curso del año pasado. En ambas ocasiones se incorporaron modificaciones en la nomenclatura aduanera y en el nivel de los tipos arancelarios.

La traducción al inglés del Arancel de Aduanas, en la que figuraba la primera serie de enmiendas (Gaceta Oficial N° 15/2001), se transmitió a la Secretaría de la OMC y se distribuyó posteriormente a los Miembros en el documento WT/ACC/807/16, de fecha 12 de marzo de 2001. Esas enmiendas se consignaron igualmente en la última revisión de la oferta sobre mercancías, distribuida a los miembros del Grupo de Trabajo en el documento WT/ACC/SPEC/807/2/Rev.1.

La segunda serie de enmiendas, de diciembre de 2001 (Gaceta Oficial N° 104/2002), corresponde a la plena armonización al nivel de 6 dígitos con la nomenclatura de la Organización Mundial de Aduanas. Esas enmiendas se incorporan en la última revisión de la oferta sobre mercancías.

d) Los demás derechos y cargas**Pregunta 23**

¿Puede confirmar Macedonia que su gravamen del 1 por ciento sobre las importaciones por los servicios aduaneros de comprobación se suprimirá al fin de 2001, como se indica en la respuesta a la pregunta 22 del documento WT/ACC/807/18?

Respuesta

El gravamen del 1 por ciento sobre las importaciones por los servicios aduaneros de comprobación dejó de aplicarse el 1° de enero de 2002.

Pregunta 24

¿Se han fijado gravámenes en concepto de servicios de aduana en sustitución del gravamen del 1 por ciento?

Respuesta

Con arreglo al Reglamento sobre la cuantía de los derechos correspondientes a los servicios de aduana prestados (Gaceta Oficial N° 102/2001), se ha fijado un nuevo derecho de 19 euros por cada entrada arancelaria de diez dígitos que figure en una declaración aduanera de importación. El derecho equivale al costo de los servicios de aduana prestados.

El reglamento entró en vigor el 1° de enero de 2002. Se ha presentado a la Secretaría de la OMC una traducción al inglés.

Pregunta 25

¿Puede presentar Macedonia un informe sobre la situación en que se encuentran sus planes de aplicar a las importaciones un derecho del 0,1 por ciento para la promoción de las exportaciones?

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 27 *infra*.

Pregunta 26

Se pide a Macedonia que asuma el compromiso de que, a partir de la fecha de su adhesión, impondrá derechos y cargas por los servicios prestados en relación con la importación o la exportación sólo de conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994.

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 27 *infra*.

Pregunta 27

Se pide a Macedonia que declare que "los demás derechos y cargas" mencionados en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 se consolidarán a un tipo nulo en su lista de compromisos en materia de mercancías.

Respuesta

Macedonia declara que "los demás derechos y cargas" se consolidarán a un tipo nulo en su lista de compromisos en materia de mercancías, con excepción de la carga del 0,1 por ciento para la promoción de las exportaciones. En la reunión del Grupo de Trabajo celebrada el 7 de diciembre de 2001 Macedonia solicitó un plazo de transición de tres años a partir de la fecha de su adhesión para abolir esta carga.

- e) **Restricciones cuantitativas a la importación, con inclusión de las prohibiciones, los contingentes y los sistemas de licencias**

Pregunta 28

¿Qué planes tiene Macedonia para derogar las prescripciones en materia de licencias actualmente vigentes a título de "protección de la producción nacional" en relación con los productos enumerados en el cuadro 4 a) del Resumen fáctico?

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 30 *infra*.

Pregunta 29

¿Puede explicar Macedonia la justificación por motivos de seguridad de la concesión de licencias no automáticas en relación con los metales preciosos y los productos de metales preciosos enumerados en el cuadro 5 del Resumen fáctico?

Respuesta

Como se indica en el párrafo 78 del Resumen fáctico y en el apartado iii) de la nota explicativa sobre el trámite de licencias de importación que figura en el anexo del documento WT/ACC/807/18, las licencias no automáticas de importación de metales preciosos y productos de metales preciosos se administran de conformidad con el párrafo c) del artículo XX del GATT de 1994. La justificación por motivos de seguridad mencionada en el cuadro 5 del Resumen fáctico se debió a un error por inadvertencia. Las correcciones solicitadas se incorporarán donde corresponda.

f) Procedimientos para el trámite de licencias de importación**Pregunta 30**

En el último párrafo de la página 67 del documento WT/ACC/807/18 se afirma lo siguiente:

"Macedonia está reexaminando seriamente su régimen de concesión de licencias de importación a la luz de todos los compromisos internacionales del presente y del futuro. De conformidad con las obligaciones estipuladas en el Acuerdo de Estabilización y Asociación con la Unión Europea, Macedonia ha suprimido todas las restricciones cuantitativas a las importaciones del mercado de la Unión Europea a partir del 1º de junio de 2001. El Gobierno de Macedonia se propone extender el mismo trato a todos los Miembros de la OMC, sobre una base n.m.f., antes de su adhesión a la OMC."

Sírvanse confirmar que las "restricciones cuantitativas" mencionadas en este párrafo abarcan el régimen de concesión de licencias que se rige por la Ley de Comercio descrita en los apéndices del documento WT/ACC/807/18.

Respuesta

Las "restricciones cuantitativas" mencionadas en el último párrafo de la página 67 del documento WT/ACC/807/18 se aplican a los productos enumerados en el apéndice 1 de dicho documento. Macedonia ya ha empezado a suprimir esas restricciones en virtud de una Decisión del Gobierno promulgada el 18 de diciembre de 2001. Con arreglo a esta decisión, las prescripciones en materia de concesión de licencias se derogaron el 31 de diciembre de 2001 para algunos de los productos enumerados en el apéndice 1 y para los demás productos se derogarán el 30 de junio de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, respectivamente.

Se ha transmitido a la Secretaría de la OMC una traducción al inglés de la Decisión. En el apéndice 2 figura el calendario pormenorizado de la derogación de las licencias.

Pregunta 31

Sírvanse aclarar las intenciones de Macedonia relativas a las prescripciones en materia de concesión de licencias enumeradas en los apéndices del documento WT/ACC/807/18 en relación con los requisitos para la adhesión a la OMC.

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 30 *supra*.

Pregunta 32

¿Presentará Macedonia una versión actualizada de la situación en que se encuentra la revisión del actual régimen de concesión de licencias con respecto a las importaciones procedentes de países distintos de la Unión Europea?

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 30 *supra*.

Pregunta 33

¿Puede presentar Macedonia una traducción al inglés de la Decisión del Gobierno relativa a la abolición de las licencias no automáticas?

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 30 *supra*.

Pregunta 34

¿Qué criterios aplica el Ministerio de Economía al expedir licencias no automáticas en relación con los derivados del petróleo? ¿Están publicados estos criterios?

Respuesta

Las prescripciones en materia de concesión de licencias, así como los procedimientos de administración de las licencias relativas a los derivados del petróleo, se describen en la nota explicativa sobre la tramitación de licencias de importación que figura en la página 67 del documento WT/ACC/807/18.

No se han publicado criterios de esa índole.

Pregunta 35

¿Puede Macedonia presentar una lista de todas las licencias no automáticas de importación de los productos abarcados en la partida 27.10 del Arancel de Aduanas que se hayan expedido de enero de 1998 hasta la fecha?

Respuesta

La especificidad de la pregunta y el carácter optativo y el alcance de la posible respuesta sugieren que las consultas bilaterales bien podrían ser la mejor manera de responder con mayor detalle a la pregunta. Macedonia acogerá con beneplácito esas consultas con los miembros del Grupo de Trabajo que estén interesados.

Pregunta 36

¿Cómo justifica Macedonia la prescripción en materia de licencias para la importación de los productos enumerados en el apéndice 5 del documento WT/ACC/807/18?

Respuesta

Como ya se indica en la nota explicativa sobre obstáculos técnicos al comercio que figura en el anexo al documento WT/ACC/807/18, la concesión de licencias en relación con los productos enumerados en el apéndice 5 del documento WT/ACC/807/18 se funda en la protección de los consumidores. Los productos enumerados en el apéndice 5 son aparatos eléctricos o máquinas. Al adquirir productos de este tipo, los consumidores deberán recibir también las instrucciones de instalación y el manual del usuario correspondientes, garantías del fabricante e información sobre reparaciones. En consecuencia, atendiendo rigurosamente a su contenido y carácter, se trata de licencias de productos y no de licencias de envíos de importación.

Las licencias se expiden en relación con los respectivos modelos de los productos que se sacarán al mercado en Macedonia. Tras la expedición, son válidas por un volumen de envíos ilimitado de una cantidad ilimitada del producto concreto durante un plazo ilimitado.

Para obtener una licencia, hay que presentar a la Oficina de Normalización y Metrología ejemplares del certificado del fabricante, la garantía y el manual del usuario. La licencia se expide inmediatamente después de haberse recibido los ejemplares de estos documentos. Para obtener la licencia deben abonarse derechos del orden de 50 a 195 dólares EE.UU., según la complejidad de los productos y documentos respectivos.

Pregunta 37

¿Son automáticas las licencias de importación de los productos enumerados en el apéndice 5 del documento WT/ACC/807/18?

Respuesta

Las licencias correspondientes a los productos enumerados en el apéndice 5 del documento WT/ACC/807/18 se expiden con carácter automático cuando se reciben los documentos pertinentes. No obstante, ateniéndose rigurosamente al sentido de las definiciones del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, cabe considerarlas no automáticas.

Sin embargo, se da amplia difusión a la prescripción en materia de concesión de licencias, que es transparente y razonable. El procedimiento de solicitud es sencillo. El procedimiento de expedición de las licencias es justo y equitativo. Las licencias se expiden con prontitud.

Además, hay que señalar que se trata de licencias de productos y no de licencias de envíos de importación. Dicho de otro modo, constituyen una prescripción genérica en relación con los propios productos y no con su importación.

Pregunta 38

¿Están sujetos a reglamentos técnicos obligatorios los productos enumerados en el apéndice 5 del documento WT/ACC/807/18?

Respuesta

Sí; como ya se indica en la nota explicativa sobre obstáculos técnicos al comercio que figura en el anexo del documento WT/ACC/807/18, la prescripción en materia de concesión de licencias relativas a los productos enumerados en el apéndice 5 de dicho documento se establece por vía reglamentaria.

Pregunta 39

¿Se expiden las licencias de importación para los productos enumerados en el apéndice 5 del documento WT/ACC/807/18 sobre la base de los certificados de conformidad del fabricante, o están las licencias supeditadas a otras prescripciones en materia de certificación y pruebas?

Respuesta

Como se explicó en la respuesta a la pregunta 36 *supra*, las licencias se expiden sobre la base de certificados y manuales del fabricante. No existen otras prescripciones.

Pregunta 40

¿Cómo justifica Macedonia la prescripción en materia de concesión de licencias de importación correspondiente a los productos enumerados en los apéndices 6, 8, 9, 10 y 11 del documento WT/ACC/807/18?

Respuesta

Macedonia justifica del siguiente modo las prescripciones en materia de concesión de licencias relativas a los productos enumerados en los apéndices 6, 8, 9, 10 y 11 del documento WT/ACC/807/18:

- Apéndice 6. La Administración encargada de la protección fitosanitaria administra las licencias para registrar los nuevos plaguicidas antes de su entrada inicial en el mercado macedonio. También administra la renovación de licencias.
- Apéndice 8. La Administración de semillas, plántulas y plantones administra las licencias en relación con:
 - la preservación de la calidad de las semillas, plántulas y plantones y demás materiales de origen vegetal para la propagación, de conformidad con las disposiciones de la Asociación Internacional para la Prueba de Semillas (ISTA);
 - la preservación de la identidad de las semillas, plántulas y plantones y demás materiales de propagación de origen vegetal, en la forma prescrita por la Organización Internacional que se ocupa, en el marco de la OCDE, de la comprobación de los exámenes de la identidad y la pureza de las obtenciones vegetales; y
 - la sanidad de las semillas, plántulas y plantones y demás materiales de propagación de origen vegetal, en la forma prescrita por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

- Apéndice 9. El Departamento de Silvicultura aplica los procedimientos de concesión de licencias para el control de la seguridad sanitaria de las semillas de plantas destinadas a la silvicultura que se importan en Macedonia.
- Apéndice 10. La Administración veterinaria administra las licencias para prevenir la importación de animales y productos de origen animal infectados con enfermedades contagiosas de los animales.
- Apéndice 11. El Ministerio de Medio Ambiente se encarga de las prescripciones sobre licencias en relación con los siguientes productos:
 - derivados halógenos de hidratos de carbono, así como refrigeradores y congeladores usados, con fines de reducción y eliminación de las sustancias que agotan la capa de ozono, en cumplimiento de las prescripciones internacionales del Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal y sus enmiendas;
 - neumáticos usados y reparados y ruedas usadas, con fines de prevención de la contaminación y otros peligros de orden ambiental derivados de los neumáticos usados, debido a la carencia de instalaciones de reciclado adecuadas y a la capacidad limitada de las obras de eliminación de desechos;
 - amianto y productos que contengan amianto, con fines de reducción del uso de materiales de amianto;
 - aparatos de televisión, radio, vídeo y pantallas de control, usados, con fines de prevención del uso por el público de productos inseguros y peligrosos, así como de reducción del riesgo de que dichos productos se abandonen en lugares públicos por la carencia de instalaciones de reciclado y falta de capacidad en las obras de eliminación de desechos.

Productos protegidos en virtud de los siguientes tratados internacionales:

- Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro);
- Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (Bonn);
- Convenio sobre la conservación de la fauna y flora silvestres y los hábitat naturales en Europa (Berna);
- Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación;
- Protocolo de 1998 sobre contaminantes orgánicos persistentes.

Se ha revisado la información que figura en los apéndices 6, 8, 9, 10 y 11 del documento WT/ACC/807/18. La información actualizada figura en los apéndices 4, 5, 6, 7 y 9 del presente documento.

Pregunta 41

¿Son automáticas las licencias exigidas en relación con los productos enumerados en los apéndices 6, 8, 9, 10 y 11 del documento WT/ACC/807/18?

Respuesta

Los procedimientos relacionados con los productos enumerados en los apéndices 6, 8, 9 y 10 del documento WT/ACC/807/18 tienen por objeto la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales. Las prescripciones se basan exclusivamente en principios científicos y parten de normas, directrices y recomendaciones internacionales. Las licencias constituyen una etapa en el marco del procedimiento de control, inspección y aprobación. Se expiden de inmediato previo cumplimiento satisfactorio de estos procedimientos, que son ágiles y razonables. Ateniéndose al sentido estricto de la expresión que figura en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, cabe considerar que esos procedimientos no son automáticos. Sin embargo, bien cabe preguntarse si son automáticos en algún caso.

Los productos enumerados en el apéndice 11 del documento WT/ACC/807/18 están sujetos a procedimientos de control, inspección y aprobación por motivos de protección del medio ambiente. En sentido estricto, entran dentro de la categoría de prescripciones en materia de evaluación de la conformidad relativas a los obstáculos técnicos al comercio. En el sentido técnico del término, también cabe considerar que son de carácter no automático.

Pregunta 42

¿Están sujetos a reglamentos técnicos obligatorios los productos enumerados en los apéndices 6, 8, 9, 10 y 11 del documento WT/ACC/807/18?

Respuesta

Sí; las prescripciones en materia de tramitación de licencias relativas a los productos enumerados en los apéndices 6, 8, 9, 10 y 11 del documento WT/ACC/807/18 se establecen por vía reglamentaria.

Se han transmitido al Grupo de Trabajo las traducciones al inglés de las siguientes leyes pertinentes:

- Ley sobre Protección Fitosanitaria (Gaceta Oficial N^{os} 25/98, 6/00);
- Ley de Práctica Veterinaria (Gaceta Oficial N^o 28/98);
- Ley de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Promoción de su Conservación (Gaceta Oficial N^{os} 69/96, 13/99, 41/00, 51/00, 96/00);
- Ley sobre Medicamentos, Fármacos y Material Sanitario (Gaceta Oficial N^o 21/98);
y
- Ley sobre Seguridad Sanitaria de los Productos Alimenticios y Artículos de Uso General (gaceta Oficial de la RFSY, N^o 53/91).

Pregunta 43

¿Se pueden obtener licencias de importación para los productos enumerados en los apéndices 6, 8, 9, 10 y 11 del documento WT/ACC/807/18 sobre la base de los certificados de conformidad del fabricante, o están las licencias supeditadas a otras prescripciones en materia de certificación y pruebas?

Respuesta

Los controles aplicables a los productos enumerados en los apéndices 6, 8, 9, 10 y 11 tienen por objeto la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales, la preservación de los vegetales o la protección del medio ambiente. Los documentos y otros requisitos de procedimiento relacionados con esos controles están determinados por acuerdos internacionales multilaterales, regionales y bilaterales. Estos acuerdos determinan si son suficientes los certificados de fabricación por lo que se refiere al control, la inspección y la aprobación. Al respecto, Macedonia se rige por normas, directrices y recomendaciones internacionales. En las notas explicativas sobre medidas sanitarias y fitosanitarias y obstáculos técnicos al comercio que figuran en el anexo al documento WT/ACC/807/18 se describe detenidamente el procedimiento de tramitación de licencias.

Pregunta 44

¿Puede explicar Macedonia cómo se justifican, desde el punto de vista de las medidas sanitarias y fitosanitarias, las licencias de importación correspondientes a los productos enumerados en el apéndice 11 del documento WT/ACC/807/18?

Respuesta

El Acuerdo MSF se mencionó por error en relación con los productos enumerados en el apéndice 11. Las prescripciones concretas guardan relación con la protección del medio ambiente e inciden directamente en la seguridad de la salud y la vida, pero es cierto que no tienen que ver con cuestiones derivadas de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades, contaminantes o toxinas. En vista de la pregunta formulada, se procede ahora a reclasificarlas en la categoría de las prescripciones en materia de obstáculos técnicos al comercio.

Los cambios se recogen en una versión modificada del cuadro que figura en el apéndice 9 del presente documento.

Pregunta 45

¿Cómo se justifican las prescripciones en materia de concesión de licencias de importación correspondientes a los productos farmacéuticos enumerados en el apéndice 12 del documento WT/ACC/807/18?

Respuesta

Medicamentos, fármacos y material sanitario: para garantizar la seguridad, la inocuidad, la efectividad y la aprobación adecuada de los medicamentos que se sacan al mercado en Macedonia.

Sustancias estupefacientes y sus productos: para velar por el control del consumo de estos productos y mantener registros apropiados de dicho consumo.

Sustancias venenosas: para velar por que los productos para la higiene pública que contengan sustancias venenosas no planteen un peligro público y estén debidamente descritos, etiquetados y clasificados.

Pregunta 46

¿Cómo se administran las licencias de importación correspondientes a los productos farmacéuticos enumerados en el apéndice 12 del documento WT/ACC/807/18?

Respuesta

Las solicitudes de licencia se deben presentar antes de la importación, la exportación o el tránsito de los productos farmacéuticos. Deben presentarse por escrito, en macedonio y caracteres cirílicos, en un formulario especial que se puede obtener en el Ministerio de Sanidad. No tienen que estar autenticadas.

Cada solicitud debe ir acompañada de la siguiente documentación acreditativa: prueba de que el comerciante está autorizado para comerciar con productos farmacéuticos, copia de la factura y acreditación del pago del impuesto administrativo. Se debe abonar un impuesto administrativo de 200 denar.

El Ministro de Sanidad adopta la decisión en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La decisión se notifica al solicitante por escrito. Se puede interponer apelación ante el Comité de Segunda Instancia del Ministerio de Sanidad.

La licencia sólo tiene validez para un envío específico.

Para más información, véase la nota explicativa sobre medidas sanitarias y fitosanitarias que figura en el anexo al documento WT/ACC/807/18.

Pregunta 47

¿Podría ampliar Macedonia la información sobre los criterios de expedición de licencias de importación en relación con los productos que se juzgan compatibles con los reglamentos técnicos o normas de Macedonia, con inclusión de sus prescripciones en la esfera de las medidas sanitarias y fitosanitarias?

Respuesta

Véanse las respuestas a las preguntas 36, 40, 44 y 45.

Pregunta 48

Se pide a Macedonia que dé seguridades de que no se impondrán restricciones a las licencias de importación de las mercancías que cumplan los reglamentos técnicos o normas de Macedonia, con inclusión de sus prescripciones en la esfera de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Respuesta

Sí; Macedonia está dispuesta a dar esas seguridades.

Pregunta 49

¿Se tiene plenamente en cuenta en las nuevas leyes sobre medidas sanitarias y fitosanitarias y obstáculos técnicos al comercio que prepara Macedonia lo prescrito en los Acuerdos de la OMC con miras a la simplificación y mejora del régimen vigente de conformidad con las prescripciones de la OMC?

Respuesta

Los proyectos de ley en cuestión se han transmitido a la Secretaría de la OMC.

Pregunta 50

¿Se basan los derechos correspondientes a las licencias de importación en los precios unitarios del producto (párrafo 80 del Resumen fáctico) de conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994, que exige que ese tipo de cargas guarde relación con el coste aproximado de los servicios prestados y no con el valor de los productos?

Respuesta

La cuantía del derecho correspondiente a una licencia se basa en el precio del producto por considerarse que es el método mejor y más conveniente para determinar la complejidad del examen de la documentación y el producto. El derecho mínimo es de 50 dólares EE.UU. y el máximo de 195 dólares EE.UU. La licencia se expide en relación con un producto determinado. Se aplica a todos los envíos de ese producto y tiene validez por un plazo indefinido. El derecho es compatible con lo prescrito en el artículo VIII del GATT de 1994.

La escala de los derechos se ha publicado en la Gaceta Oficial N° 38/90.

Pregunta 51

¿Puede Macedonia presentar un plan de acción con un calendario detallado en el que se indiquen la forma y los plazos en que procederá a derogar las restricciones a la concesión de licencias de importación no automáticas, con las justificaciones pertinentes en el marco de la OMC respecto de las prescripciones que continuarán en vigor?

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 30 *supra*.

Pregunta 52

¿Puede Macedonia informar de sus planes de derogación de las licencias de importación o de la plena armonización de su régimen de concesión de licencias de importación con las prescripciones de la OMC, en lugar de utilizarlo como medio para proteger a las empresas industriales y agropecuarias en su transición a una economía de mercado?

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 30 *supra*.

h) **Valoración en aduana**

Pregunta 53

Macedonia ha presentado un documento (apéndice 3 del documento WT/ACC/807/18) en el que indica la conformidad de su legislación con el Acuerdo de Valoración en Aduana. ¿Podría Macedonia reorganizar ese documento de modo que la secuencia numérica de su legislación aparezca en la primera columna y las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Valoración en Aduana en la segunda?

Respuesta

Como se indica en el documento WT/ACC/807/17/Rev.1, Macedonia procede actualmente a enmendar su Ley de Aduanas para que esté de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, incluidas las notas interpretativas. Dicho proceso presumiblemente llegará a su fin para junio de 2002. Por esta razón, Macedonia pide que se posponga hasta entonces la preparación del cuadro de conformidad.

Pregunta 54

Se pide a Macedonia que asuma el compromiso de aplicar cabalmente las disposiciones de la OMC en materia de valoración en aduana a partir de la fecha de su adhesión sin recurrir a un plazo de transición, incluidos el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 y el anexo I (Nota interpretativa), así como las disposiciones sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos (Decisión 4.1).

Respuesta

Macedonia conviene en aceptar el compromiso consignado *supra*.

l) **Normas de origen**

Pregunta 55

¿Puede Macedonia indicar cuándo incorporará a su legislación las disposiciones del artículo 2 h) y del párrafo 3 d) del anexo II del Acuerdo sobre Normas de Origen?

Respuesta

Como se indica en el documento WT/ACC/807/17/Rev.1, Macedonia procede actualmente a enmendar la Ley de Aduanas para que esté de conformidad con el Acuerdo sobre Normas de Origen. Dicho proceso presumiblemente llegará a su fin para junio de 2002.

Pregunta 56

¿Puede Macedonia presentar las prometidas normas de origen revisadas, con inclusión de las disposiciones del artículo 2 h) y del párrafo 3 d) del anexo II del Acuerdo sobre Normas de Origen, tanto las que se refieren al comercio preferencial como al no preferencial?

Respuesta

La legislación sobre las normas de origen revisadas se comunicará tan pronto se sancione. Véase la respuesta a la pregunta 55 *supra*.

Pregunta 57

Se pide a Macedonia que confirme el compromiso asumido en la respuesta a la pregunta 39 del documento WT/ACC/807/18 de incorporar en su derecho las disposiciones del Acuerdo sobre Normas de Origen, en particular las disposiciones del artículo 2 h) y el párrafo 3 d) del anexo II, en el marco de los documentos de adhesión de Macedonia.

Respuesta

Macedonia confirma el compromiso consignado *supra*.

m) Régimen antidumping**Pregunta 58**

Sírvanse informar al Grupo de Trabajo del estado en que se encuentra la preparación de una nueva Ley de Comercio que disponga sobre la aplicación de derechos antidumping y compensatorios y medidas de salvaguardia a las importaciones que esté de conformidad con la OMC, como se indicó en el documento WT/ACC/807/18.

Respuesta

La nueva legislación se encuentra en proceso de redacción. En brevísimo plazo, tan pronto como esté ultimado, el proyecto se transmitirá al Grupo de Trabajo para que éste formule observaciones.

Se tiene intención de sancionar en Macedonia una legislación que sea plenamente compatible con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Pregunta 59

Se pide a Macedonia que asuma el compromiso de no aplicar medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia a las importaciones procedentes de Miembros de la OMC hasta que no haya promulgado leyes que estén de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y haya notificado esas medidas a la OMC.

Respuesta

Macedonia conviene en aceptar el compromiso consignado *supra*.

2. Reglamentación de las exportaciones**d) Procedimientos para el trámite de licencias de exportación****Pregunta 60**

¿Puede Macedonia presentar un cuadro en el que aparezcan en una columna todos los productos sujetos a aprobación de la exportación por motivos estratégicos y en columnas contiguas la información detallada sobre: 1) el objetivo concreto del control de las exportaciones en relación con el producto pertinente, 2) la justificación en el marco de la OMC y 3) la mención de los instrumentos jurídicos pertinentes?

Respuesta

Si el Grupo de Trabajo entiende que la seguridad y la defensa entran en el ámbito de lo "estratégico", ese cuadro figura como apéndice 11.

f) Financiación de las exportaciones, subvenciones a la exportación y políticas de promoción de las exportaciones

Pregunta 61

La Ley de Zonas de Actividad Económica Libre de Macedonia comprende una subvención prohibida a las exportaciones (párrafo 125 del Resumen fáctico). ¿Qué medidas tiene intención Macedonia de adoptar para que la Ley esté de conformidad con las prescripciones de la OMC?

Respuesta

En sesión celebrada el 23 de enero de 2002, el Parlamento macedonio derogó el párrafo 1 del artículo 25 de la Ley de Zonas de Actividad Económica Libre que, a juicio del Grupo de Trabajo, era una subvención prohibida a las exportaciones. Con esta derogación, el régimen de zonas de actividad económica libre pasa a ser compatible con las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Las enmiendas se publicaron en la Gaceta Oficial N° 6/2001. La traducción al inglés se comunicó a la Secretaría de la OMC.

Pregunta 62

La respuesta de Macedonia a la pregunta 43 del documento WT/ACC/807/18 es inadecuada. Los artículos 3, 15, 16, 25 y 26 de la Ley de Zonas de Actividad Económica Libre claramente supeditan el derecho de establecimiento en la zona y el derecho a las exenciones e incentivos fiscales que se otorgan a la exportación de un mínimo de 51 por ciento del valor de las mercancías fabricadas y de los servicios prestados en la zona libre el primer año, aumentando al 70 por ciento el tercer año y años subsiguientes. Entre las exenciones e incentivos fiscales se incluye la exención de los aranceles y los impuestos sobre las ventas (IVA), la exención de los impuestos sobre los beneficios y sobre el patrimonio durante diez años y la exención de los derechos de los servicios normales. También parece que el artículo 34 dispone que las normas y controles de precios normales que rigen en el resto de Macedonia no son aplicables a las mercancías importadas o exportadas en las zonas.

Puesto que las exenciones e incentivos mencionados se encuentran condicionados a los resultados de la exportación, el actual régimen macedonio de las zonas de actividad económica libre constituye una subvención prohibida según los términos del artículo 3 del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Se pide a Macedonia que elimine el elemento de subvención tan pronto como sea posible, y antes de su adhesión a la OMC.

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 55 *supra*.

Pregunta 63

Se pide a Macedonia que confirme en sus documentos de adhesión que a partir de la fecha de su adhesión no concederá subvenciones, incluidas las subvenciones a la exportación, que entren dentro de la definición de subvención prohibida en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y que en adelante no introducirá subvenciones prohibidas de ese tipo.

Respuesta

Macedonia conviene en incorporar en sus documentos de adhesión la declaración consignada *supra*.

Pregunta 64

Se pide a Macedonia que confirme en sus documentos de adhesión que, con posterioridad a su adhesión, todo programa de subvenciones vigente en el país se administrará de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y que toda la información necesaria que haya de notificarse en relación con los programas que existan se presentará al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias con arreglo al artículo 25 del Acuerdo a partir de la entrada en vigor del Protocolo de Adhesión de Macedonia.

Respuesta

Macedonia conviene en incorporar en sus documentos de adhesión la declaración consignada *supra*.

3. Políticas internas que afectan al comercio exterior de mercancías**b) Reglamentos técnicos y normas****Pregunta 65**

¿Va a aplicar Macedonia plenamente el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC a partir de la fecha de su adhesión, como se indica en el Resumen fáctico?

Respuesta

Sí.

Pregunta 66

¿Puede Macedonia informar de su intención de establecer disposiciones sobre la preparación y aplicación de reglamentos técnicos y normas compatibles con las normas internacionalmente convenidas que correspondan y de su intención de establecer disposiciones sobre las evaluaciones de la conformidad?

Respuesta

Sí; Macedonia tiene intención de establecer disposiciones sobre la preparación y aplicación de reglamentos técnicos y normas compatibles con las normas internacionalmente convenidas que correspondan. También tiene intención de adoptar todas las disposiciones que sean necesarias en

relación con las evaluaciones de la conformidad que correspondan. De hecho, Macedonia ya observa sustancialmente esas prescripciones.

Pregunta 67

¿Puede Macedonia explicar el fundamento de la evaluación de las disposiciones vigentes en relación con los aparatos eléctricos (mencionada en el párrafo 80 del Resumen fáctico)?

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 36 *supra*.

Pregunta 68

¿Acepta Macedonia documentos extranjeros de certificación o de evaluación de la conformidad en relación con los reglamentos técnicos que se aplican a los productos enumerados en el apéndice 5 del documento WT/ACC/807/18?

Respuesta

Sí. Para más información, véase la respuesta a la pregunta 36 *supra*.

Pregunta 69

Si Macedonia acepta documentos extranjeros de certificación o de evaluación de la conformidad en relación con los reglamentos técnicos que se aplican a los productos enumerados en el apéndice 5 del documento WT/ACC/807/18, ¿siguen siendo aplicables las prescripciones en materia de concesión de licencias en relación con la aceptación de documentos extranjeros de certificación o de evaluación de la conformidad?

Respuesta

Las prescripciones en materia de concesión de licencias se describen cabalmente en la respuesta a la pregunta 36 *supra* (y en la nota explicativa sobre obstáculos técnicos al comercio del anexo al documento WT/ACC/807/18).

Pregunta 70

¿Tiene por objeto alguna de las prescripciones en materia de concesión de licencias aplicadas a los productos enumerados en el apéndice 5 del documento WT/ACC/807/18 velar por que los productos se conformen a determinadas normas de calidad (distintas de las aplicadas por motivos de salud, seguridad, metrología o medio ambiente)?

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 36 *supra*.

Pregunta 71

Se pide a Macedonia que confirme que los procedimientos de evaluación de la conformidad garantizarán la protección de los intereses comerciales legítimos (de conformidad con los párrafos 2.3 y 2.4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio).

Respuesta

Los procedimientos de evaluación de la conformidad vigentes en Macedonia son razonables y de carácter limitado en todos los sentidos (en la nota explicativa sobre obstáculos técnicos al comercio que figura en el anexo al documento WT/ACC/807/18 se describen extensamente esos procedimientos).

En particular, Macedonia confirma que sus procedimientos de evaluación de la conformidad se conforman a las prescripciones de los párrafos 2.3 y 2.4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio:

- no se exige más información que la necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos; y
- se respeta el carácter confidencial de las informaciones con arreglo a lo prescrito en el párrafo 2.4 del artículo 5 de dicho Acuerdo.

Pregunta 72

Sírvanse explicar con mayor claridad la observación consignada en la última oración del párrafo 108 del Resumen fáctico de que los procedimientos de prueba en vigor tienen por objeto mejorar la calidad de la producción nacional.

Respuesta

En la última oración del párrafo 108 del Resumen fáctico no existe una relación textual directa entre la expresión "procedimientos de prueba" y la mejora de la calidad de la producción nacional.

La oración es confusa.

Se había querido decir que en Macedonia prácticamente no existen procedimientos de prueba y que su incorporación se ve seriamente obstaculizada por la falta de recursos y de personal, debido a las actuales condiciones económicas del país. Existe una gran preocupación por el hecho de que las mercancías de producción local no sean cualitativamente adecuadas. Dada la carencia de sistemas de prueba, lo más que se puede hacer es convencer al sector industrial de que aplique métodos de producción mejores o más fiables. Existe alguna esperanza de que los clientes extranjeros que puedan interesarse en importar productos de Macedonia den un aliciente en ese sentido. Es sumamente necesario recibir ayuda internacional.

Pregunta 73

¿Puede Macedonia informar de la fecha en que se sancionará la nueva legislación propuesta que se menciona en el párrafo 112 del Resumen fáctico?

Respuesta

Se ha previsto que los proyectos de Ley de Normalización, Ley de Metrología, Ley de Acreditación y Ley de Requisitos Técnicos de los Productos y Evaluación de la Conformidad se sancionen para abril de 2002.

Pregunta 74

Se recuerda a Macedonia que no es suficiente la presunción de que las normas o directivas de otros países se basan en normas internacionales o son necesariamente compatibles con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, y que, según exige el Acuerdo, todos los países en proceso de adhesión deben tener establecido un sistema que pueda responder a las preocupaciones de los Miembros en caso de que Macedonia aplique reglamentos técnicos o normas que algunos Miembros juzguen incompatibles con la OMC.

¿De qué modo procede Macedonia para garantizar que puede efectuar una notificación cuando así se lo exija el Acuerdo (es decir, ¿cuándo va a establecer un servicio de información y cómo va a funcionar éste para que haya una notificación apropiada?)?

Respuesta

Macedonia ha establecido un servicio de información y ha notificado debidamente a la OMC.

Los datos relativos al servicio de información son los siguientes:

Oficina de Normalización y Metrología
Samoilova 10
1000 Skopje
República de Macedonia
Teléfono: ++ 389 2 298-115
Fax: ++ 389 2 110-263

Correo electrónico: zsm@zsm.gov.mk
grkov.zoran@zsm.gov.mk

Las notificaciones se prepararán y cursarán de acuerdo con los procedimientos prescritos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Los funcionarios macedonios correspondientes reciben una capacitación permanente en otros países que los invitan a ese efecto.

Pregunta 75

¿Existe una política que sirva de orientación más precisa sobre la manera en que Macedonia va a proceder cuando sus proyectos de reglamento susciten observaciones que deberá tener en cuenta (como se dispone en su Ley de Normalización)?

Respuesta

En la práctica, la Oficina de Normalización y Metrología celebra consultas con la industria y el comercio en relación con todas las propuestas, borradores o proyectos relacionados con la elaboración de normas o reglamentos técnicos relativos a productos. El tamaño del país facilita este *modus operandi*. La Oficina de Normalización y Metrología colabora regularmente con la industria y el comercio. Naturalmente, las condiciones económicas del país no son propicias a la elaboración de proyectos de reglamento.

c) **Medidas sanitarias y fitosanitarias**

Pregunta 76

¿Puede Macedonia presentar la legislación adicional en la esfera de las medidas sanitarias y fitosanitarias que esté elaborando para velar por la observancia de las prescripciones de la OMC?

Respuesta

Macedonia sigue elaborando nueva legislación que es compatible con la OMC. A medida que se disponga de proyectos de legislación, éstos se transmitirán al Grupo de Trabajo para que los examine.

Hasta la fecha, Macedonia ha presentado el proyecto de Ley sobre Seguridad Alimentaria (WT/ACC/807/20) para su examen.

Sin embargo, procede señalar que la legislación macedonia en vigor se atiene a las prescripciones internacionales y aplica normas internacionales. Es compatible con el Acuerdo MSF.

Pregunta 77

Sírvanse facilitar una lista de las nuevas leyes y reglamentos en la esfera de las medidas sanitarias y fitosanitarias indicando su contenido y el calendario de sanción correspondiente. (No estaremos en situación de dar por concluidas nuestras observaciones hasta que no tengamos oportunidad de hacer ese examen.)

Respuesta

Hasta la fecha no se ha redactado nueva legislación.

En el apéndice 10 figura una lista de la legislación sobre protección fitosanitaria que se proyecta redactar más adelante.

Ya se ha transmitido al Grupo de Trabajo una traducción al inglés del proyecto de Ley sobre Seguridad Alimentaria.

Pregunta 78

¿Puede Macedonia informar de los trabajos en curso de ejecución para establecer un régimen de medidas sanitarias y fitosanitarias compatible con la OMC?

Respuesta

Véanse las respuestas a las preguntas 40, 41 y 76 (y la nota explicativa sobre medidas sanitarias y fitosanitarias que figura en el anexo al documento WT/ACC/807/18).

Pregunta 79

¿Puede Macedonia presentar una explicación pormenorizada de la función que cumple el Ministerio de Medio Ambiente en la administración de las medidas sanitarias y fitosanitarias (párrafo 114 del Resumen fáctico)? ¿Qué medidas sanitarias y fitosanitarias administra el Ministerio de Medio Ambiente y cuál es el carácter de estas funciones?

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 44 *supra*.

Pregunta 80

¿Cómo se justifican en el marco de la OMC la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias por el Ministerio de Medio Ambiente y la aplicación de esas medidas a productos concretos?

Respuesta

Véanse las respuestas a las preguntas 40 y 44 *supra*.

Pregunta 81

¿Cuándo se establecerá un servicio de información funcional en la esfera de las medidas sanitarias y fitosanitarias (párrafo 118 del Resumen fáctico) y cuándo se presentarán datos relativos al servicio de información?

Respuesta

Con arreglo a lo prescrito en el artículo 7 y en el anexo B del Acuerdo MSF, se han establecido dos servicios de información funcionales en la esfera de las medidas sanitarias y fitosanitarias: uno en la jurisdicción del Ministerio de Sanidad, encargado de informar sobre seguridad alimentaria, y otro en la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos Hídricos, encargado de informar sobre cuestiones relacionadas con la salud y la vida de los animales o la preservación de los vegetales. La información sobre ambos órganos se comunicó a la Secretaría de la OMC para que ésta la distribuyera a los Miembros.

e) **Prácticas de comercio de Estado**

Pregunta 82

¿Qué la relación hay entre las reservas de seguridad de Macedonia y la adquisición de productos agropecuarios abarcados por precios de protección?

Respuesta

La Dirección General de Existencias de Seguridad adquiere excedentes de productos agropecuarios a precios de protección con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Existencias de Seguridad.

La Dirección General de Existencias de Seguridad adquiere productos agropecuarios a precios de protección sólo en caso de que éstos no hayan sido comprados por entidades comerciales y de que el mercado corra peligro de verse gravemente perturbado.

Las compras se rigen por una decisión del Gobierno que determina el producto, el precio de protección y las cantidades.

Pregunta 83

¿Participó la Dirección General de Existencias de Seguridad en la compra de trigo y tabaco, como se indicaba en la respuesta a la pregunta 109 del documento WT/ACC/807/12?

Respuesta

No, la Dirección no participó en la compra.

Pregunta 84

En el anexo 6 del documento WT/ACC/807/5/Add.1 se indica que la Dirección General de Existencias de Seguridad es la única empresa en Macedonia incluida en el ámbito de las disposiciones del artículo XVII del GATT de 1994.

Quisiéramos saber si existen en Macedonia otras empresas que disponen de derechos comerciales exclusivos u ocupan posiciones monopolísticas en relación con las importaciones, sobre todo en el marco de la información facilitada en la última reunión del Grupo de Trabajo con respecto al acuerdo internacional concertado con una determinada empresa extranjera que comercia con petróleo.

Respuesta

Ninguna de las condiciones del contrato internacional con una empresa extranjera que comercia con petróleo contiene elemento alguno que entre dentro del ámbito del artículo XVII del GATT de 1994.

4. Políticas que afectan al comercio exterior de productos agropecuarios

- **Producción agropecuaria**

Pregunta 85

En vista de que Macedonia ha afirmado que no concede subvenciones a la exportación, se le pide que se comprometa a no conceder ningún tipo de subvención a la exportación después de su adhesión a la OMC.

Respuesta

La concesión de subvenciones a la exportación de productos agropecuarios está sujeta a negociaciones en curso relativas a la ayuda a la agricultura. Macedonia tiene previsto que esta cuestión se resuelva en la próxima reunión plurilateral, que se celebrará en mayo de 2002.

V. RÉGIMEN COMERCIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Aspectos generales

Pregunta 86

¿Puede Macedonia informar de la situación en que se encuentra la legislación en las esferas de la propiedad industrial y el derecho de autor que se menciona en el documento WT/ACC/807/17?

Respuesta

Se ha presentado al Parlamento el proyecto de la nueva Ley de Propiedad Industrial.

En cuanto a las enmiendas a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, véase la respuesta a la pregunta 87 *infra*.

2. Normas sustantivas de protección

a) Derecho de autor y derechos conexos

Pregunta 87

A título de ampliación de las respuestas a las preguntas 111, 113 y 117 del documento WT/ACC/807/18 en relación con la protección del derecho de autor, se pide a Macedonia que presente las nuevas enmiendas a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos o los nuevos reglamentos pertinentes, si los hay.

Respuesta

Las enmiendas a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos se están redactando de plena conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. Se estima que el proyecto se traducirá en breve al inglés y se presentará para su examen internacional en el futuro inmediato.

c) Indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen

Pregunta 88

Sírvanse confirmar si en el proyecto de Ley de Propiedad Industrial sólo están protegidos los nombres de origen (las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen) después de haberse inscrito de conformidad con el artículo 219 del proyecto y si esa protección deja de surtir efecto si no se renueva la inscripción de conformidad con el artículo 227 del proyecto.

Respuesta

La inscripción de un nombre de origen tiene carácter ilimitado, a diferencia de la inscripción del derecho a utilizar ese nombre de origen.

La inscripción del derecho a utilizar un nombre de origen se rige por el artículo 219 del proyecto de Ley de Propiedad Industrial. Según dispone el artículo 227 de ese mismo proyecto, tiene validez por un plazo de cinco años, vencido el cual puede renovarse. El número de renovaciones es ilimitado.

Pregunta 89

Sírvanse describir de qué modo la legislación concede protección adicional a los vinos y bebidas espirituosas, incluidos, si procede, otros tipos de productos abarcados por esta protección adicional.

Respuesta

No existe protección adicional.

Pregunta 90

Sírvanse facilitar ejemplos, si corresponde, de la utilización por tribunales de las excepciones mencionadas en el artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC o de listas de nombres que se consideran genéricos en su jurisdicción.

Respuesta

Ni se utilizan esas excepciones ni existen listas de nombres considerados genéricos.

e) **Patentes**

Pregunta 91

Sírvanse explicar si la exclusión de la patentabilidad de invenciones por motivos de orden público o moralidad se ha aplicado en la práctica y, de ser así, sírvanse facilitar detalles.

Respuesta

Hasta la fecha no se han dado en la práctica casos de ese tipo.

Pregunta 92

Sírvanse describir de qué modo están protegidos en su legislación los microorganismos, los procedimientos no esencialmente biológicos, los procedimientos microbiológicos y las obtenciones vegetales e indiquen los artículos que correspondan.

Respuesta

Se pueden proteger mediante patente los procedimientos y productos microbiológicos, así como las invenciones relacionadas con los productos de ese tipo, en particular las sustancias o compuestos utilizados en los métodos quirúrgicos y de diagnóstico o en los métodos de tratamiento de personas o animales vivos.

En el párrafo 1 del artículo 13 del proyecto de Ley de Propiedad Industrial se dice que "se otorgará patente a toda invención en cualquier campo de la tecnología siempre que sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea apta para la aplicación industrial".

En los apartados 1 a 3 del párrafo 3 del artículo 13 se enumeran las excepciones a la patentabilidad:

"Quedarán excluidas de la protección mediante patente:

- las invenciones relacionadas con nuevas especies animales y obtenciones vegetales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de animales o plantas, con excepción de las invenciones relacionadas con procedimientos microbiológicos y los productos derivados de esos procedimientos;

- las invenciones cuya publicación o explotación sea contraria al orden público o la moralidad. No se considerará que la explotación de una invención es contraria al orden público o la moralidad sólo porque esté prohibida por la legislación o por el reglamento pertinente;
- las invenciones relacionadas con métodos quirúrgicos y de diagnóstico o con métodos de tratamiento de personas o animales vivos, con excepción de las invenciones relacionadas con productos, en particular las sustancias o compuestos utilizados en cualquiera de los métodos mencionados."

Pregunta 93

Sírvanse señalar si su legislación concede protección mediante patente a los productos farmacéuticos y a los productos químicos para la agricultura y, en caso afirmativo, sírvanse mencionar las disposiciones pertinentes.

Respuesta

En el párrafo 2 del artículo 56 del proyecto de Ley de Propiedad Industrial se indica que "la validez de una patente se puede prorrogar por un plazo de más de 20 años si el objeto de la patente es un producto médico, un producto destinado a la protección fitosanitaria o un proceso para su producción sujeto a un trámite administrativo de autorización previsto por la ley antes de que pueda ponerse en el mercado, en cuyo caso la validez se prorrogará mientras dure ese trámite administrativo, sin que dicho plazo pueda superar los cinco años".

Pregunta 94

Sírvanse explicar cómo garantiza expresamente su legislación que un usuario potencial haya tratado de obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y que esas gestiones no hayan surtido efecto dentro de un plazo razonable. Sírvanse exponer al respecto su definición de "plazo razonable".

Respuesta

En la legislación de Macedonia no existen disposiciones sobre el particular.

Pregunta 95

Sírvanse responder si se pueden ceder las licencias obligatorias.

Respuesta

Las licencias obligatorias no se pueden ceder.

g) Esquemas de trazado de los circuitos integrados

Pregunta 96

Sírvanse describir cómo protege su legislación las topografías.

Respuesta

El artículo 7 de la Ley de Protección de Topografías de Circuitos Integrados (Gaceta Oficial N° 5/98) establece un registro de topografías. El artículo 10 de la Ley dispone que las topografías quedan protegidas en virtud de su registro. El artículo 12 de esa misma Ley establece que el procedimiento de registro se inicia con la presentación de una solicitud.

Pregunta 97

Sírvanse explicar qué protección concede la legislación nacional, de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo sobre los ADPIC, al titular de un derecho frente a la importación, venta o distribución ilícitas de topografías con fines comerciales, incluidos los circuitos integrados u otros artículos en que esté incorporada una topografía.

Respuesta

Con arreglo al artículo 9 de la Ley de Protección de Topografías de Circuitos Integrados, se concede al titular de una topografía el derecho exclusivo de explotación comercial, incluido el derecho a autorizar o prohibir cualquiera de los actos siguientes:

- la reproducción de la topografía por cualquier medio o forma; y
- la importación, venta u otra forma de distribución de la topografía o circuito integrado que contenga la topografía o de productos que incluyan un circuito integrado que incorpore la topografía respectiva.

Pregunta 98

Sírvanse explicar de qué modo prevé su legislación la exención de lo dispuesto en el artículo 36 según se indica en el artículo 37 del Acuerdo sobre los ADPIC en caso de que una persona no sepa o no tenga motivos razonables para saber, al adquirir un circuito integrado o un artículo que incorpora tal circuito integrado, que el circuito o el artículo incorpora una topografía ilícita.

Respuesta

En cumplimiento del artículo 16 de la Ley de Protección de Topografías de Circuitos Integrados, no se prohíbe la explotación comercial de un circuito integrado que incorpore la topografía protegida a una persona que lo explote comercialmente y que no sepa o no tenga motivos razonables para saber que la topografía del producto está protegida. No obstante, existe el derecho a una indemnización cuya cuantía dependerá del alcance de la explotación comercial de la topografía protegida.

El párrafo 3 de ese mismo artículo dispone que el titular del derecho sobre la topografía protegida y la persona que explote comercialmente un circuito integrado que incorpore la topografía protegida y no sepa o no tenga motivos razonables para saber que la topografía del producto está protegida pueden llegar a un acuerdo con respecto a la cuantía de la indemnización. En caso de no llegarse a un acuerdo, el tribunal competente establece la cuantía de la indemnización.

Pregunta 99

Sírvanse indicar la duración de la protección concedida por su legislación a las topografías.

Respuesta

De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Protección de Topografías de Circuitos Integrados, el derecho exclusivo expira pasados diez años de la primera de las fechas siguientes:

- el fin del año civil en el que la topografía se explota comercialmente por primera vez en cualquier parte del mundo; y
- el fin del año civil en el que se haya presentado la solicitud en Macedonia en debida forma.

El párrafo 5 de ese mismo artículo dispone que, en caso de que la topografía no se haya explotado comercialmente, los derechos exclusivos expirarán a los 15 años de la fecha de su fijación o codificación.

h) Prescripciones sobre la información no divulgada, incluidos los secretos comerciales y los datos de pruebas

Pregunta 100

Sírvanse explicar si su legislación concede un plazo definido en relación con la protección de información no divulgada y, en caso afirmativo, sírvanse indicar el plazo.

Sírvanse explicar qué se entiende por información no divulgada en su legislación.

Sírvanse explicar qué se entiende en su legislación por datos comunicados a los gobiernos u organismos oficiales.

Respuesta

De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre los Funcionarios Públicos (Gaceta Oficial N° 59/2000), todo funcionario público está obligado a mantener en secreto la información oficial y del Estado, en la forma y condiciones establecidas por la ley y la reglamentación. La obligación de mantener en secreto la información expira a los tres años de la fecha en la que el funcionario haya cesado en sus funciones.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Gaceta Oficial N° 47/86), las audiencias administrativas son públicas. El funcionario encargado de la audiencia podrá cerrar al público la totalidad o una parte cualquiera de la audiencia por motivos de moralidad o seguridad pública o cuando la audiencia se refiera a secretos oficiales, comerciales, profesionales, científicos o artísticos. El funcionario encargado de la audiencia debe advertir a todos los presentes de que están obligados a mantener en secreto toda la información que se exponga en la audiencia y recordarles las consecuencias del incumplimiento de esta obligación.

De conformidad con el artículo 292 de la Ley de Procedimiento Judicial (Gaceta Oficial N° 33/98), el juez podrá cerrar al público la totalidad o una parte cualquiera de la audiencia en aras de mantener en secreto información de carácter oficial, comercial o personal o por razones de orden público y moralidad. El tribunal debe recordar a los presentes la obligación de mantener en secreto la información confidencial.

De conformidad con el artículo 280 de la Ley de Procedimiento Penal (Gaceta Oficial N° 15/97), el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá cerrar la audiencia al público por el plazo que sea necesario con vistas a preservar el secreto de la información expuesta. El presidente del tribunal recordará a todos los presentes la obligación de guardar el secreto y les advertirá de que el acto de divulgar un secreto es un delito.

En la Ley de Delitos Menores (Gaceta Oficial N° 15/97) figuran disposiciones semejantes.

4. Observancia

Pregunta 101

Sírvanse explicar si su legislación prevé un medio para apelar ante la justicia las decisiones administrativas definitivas adoptadas en las esferas abarcadas por el Acuerdo sobre los ADPIC.

Respuesta

De acuerdo con el derecho de Macedonia, las decisiones administrativas definitivas se pueden apelar al Tribunal Supremo, que entenderá en esas instancias conforme al procedimiento conocido con el nombre de "contencioso administrativo". Las dos leyes principales en esta esfera son la Ley del Procedimiento Administrativo General (Gaceta Oficial N° 47/86) y la Ley de Contenciosos Administrativos (Gaceta Oficial N° 4/77).

Pregunta 102

Sírvanse explicar de qué modo faculta su legislación a los jueces para ordenar que la parte contraria produzca pruebas.

Sírvanse facilitar información precisa sobre las medidas que se adoptan para garantizar la protección de la información confidencial.

Respuesta

Según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Judicial, el tribunal está obligado a investigar plena y verazmente los hechos objeto de la demanda. Los litigantes deben exponer todos los hechos y presentar pruebas en abono de sus pretensiones. El tribunal está facultado también para examinar pruebas que no hayan presentado las partes. Según el artículo 205, el tribunal decide qué pruebas deben presentarse.

Las actuaciones penales se rigen por las mismas prescripciones de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Penal (Gaceta Oficial N° 15/97).

El proyecto de Ley de Propiedad Industrial dispone que toda persona cuyo derecho sea objeto de infracción puede pedir al tribunal que ordene al infractor que desista de la infracción, que se confisquen o destruyan los bienes producidos o puestos en el mercado con fines de infracción, que el infractor produzca documentos y datos y que se publique la sentencia condenatoria.

Pregunta 103

Sírvanse mencionar las disposiciones de su legislación que facultan a los jueces para ordenar que el demandado desista de la infracción.

Respuesta

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 159 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el titular del derecho puede pedir al infractor que desista de todo acto que cause o propicie la infracción.

Igualmente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 162 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, a petición del titular del derecho, el tribunal podrá dictar medidas provisionales a efectos de prohibir todo acto que cause infracción.

Pregunta 104

Sírvanse mencionar las disposiciones de su legislación que facultan a los jueces para ordenar al infractor que pague las costas del titular del derecho.

Respuesta

De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Procedimiento Judicial, la parte cuya pretensión se haya desestimado está obligada a pagar las costas del litigante cuya acción haya prosperado y de las demás partes que intervengan en el proceso en representación de ese litigante. Si la acción sólo prospera en parte, el tribunal podrá decidir que los litigantes paguen costas por su orden o que una parte indemnice proporcionalmente a la otra por sus costas. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Penal, el acusado que sea declarado culpable deberá correr con las costas del proceso penal.

Pregunta 105

Sírvanse explicar si los jueces están facultados para ordenar que las mercancías infractoras sean retiradas de los circuitos comerciales o destruidas y de qué modo pueden ejercer esa facultad.

Respuesta

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 162 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en caso de infracción de un derecho exclusivo y a petición del titular del derecho, el tribunal podrá dictar medidas provisionales para confiscar, retirar de los circuitos comerciales y poner a buen recaudo los ejemplares, dispositivos, equipo y documentos relacionados con esa infracción.

En las actuaciones penales, de conformidad con el artículo 157 del Código Penal (Gaceta Oficial N° 37/96), el tribunal podrá ordenar la confiscación de las mercancías infractoras.

El artículo 249 del proyecto de Ley de Propiedad Industrial dispone que el titular cuyo derecho se haya infringido podrá pedir al tribunal que ordene la confiscación de las mercancías infractoras y la retirada de esas mercancías de los circuitos comerciales.

Pregunta 106

Sírvanse mencionar las disposiciones de su legislación que facultan a los jueces a ordenar que se indemnice al demandado cuando haya habido abuso del demandante.

Respuesta

En virtud del artículo 145 de la Ley de Procedimiento Judicial, el juez podrá condenar al pago de costas a la parte que haya hecho a la otra incurrir en ellas de manera injustificable.

Pregunta 107

Sírvanse indicar si se dispone de recursos para suspender la exportación de mercancías falsificadas.

Respuesta

De conformidad con el artículo 165 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, "cuando el titular de un derecho denuncie la infracción del derecho exclusivo del que goza con arreglo a la presente ley a causa de la importación en el Estado de determinadas mercancías, las autoridades de aduanas podrán, a petición suya, adoptar las siguientes medidas aduaneras:

- la inspección de las mercancías por el titular del derecho o su agente; y
- la confiscación, la retirada de los circuitos comerciales o la puesta a buen recaudo de las mercancías".

De conformidad con el artículo 252 del proyecto de Ley de Propiedad Industrial, las autoridades de aduanas podrán adoptar las mismas medidas.

Pregunta 108

Sírvanse indicar si su legislación prevé una excepción para las importaciones insignificantes.

Respuesta

De conformidad con el artículo 181 de la Ley de Aduanas (Gaceta Oficial N° 21/98), los artículos destinados al uso personal están exentos del pago de derechos.

Pregunta 109

Sírvanse explicar de qué modo aplica su legislación el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Respuesta

El artículo 157 del Código Penal dispone que la infracción de un derecho de autor o un derecho conexo se puede penar con multa o prisión de un año a quien sin autorización divulgue, presente, reproduzca, distribuya, interprete o ejecute, emita o intente de otro modo obtener ilícitamente el derecho de autor o un derecho conexo de otra persona. El mismo artículo dispone que en esos casos se confiscarán los ejemplares de la obra protegida por el derecho de autor, la materia objeto de derechos conexos y los medios para su reproducción.

VI. RÉGIMEN COMERCIAL DE LOS SERVICIOS

1. Aspectos generales

Pregunta 110

Sírvanse explicar si las exenciones del trato NMF en materia de bienes raíces y servicios jurídicos se basan en las disposiciones de alguna ley nacional.

Respuesta

Sí; las exenciones del trato NMF se basan en las disposiciones de las siguientes leyes:

- artículos 243 a 247 de la Ley del Derecho de Propiedad y Derechos Reales (Gaceta Oficial N° 18/2001);
- artículos 6 y 19 de la Ley de Terrenos de Construcción (Gaceta Oficial N° 53/2001);
y
- artículo 11 de la Ley de la Abogacía (Gaceta Oficial N° 80/92).

i. Servicios bancarios

Pregunta 111

Sírvanse facilitar más información sobre el permiso de que gozan los extranjeros para prestar servicios mediante sucursales o filiales.

Respuesta

Los extranjeros pueden prestar servicios bancarios en Macedonia estableciendo un banco o la filial de banco.

A las personas físicas o jurídicas extranjeras se les aplican los mismos criterios que a las nacionales en lo que concierne al establecimiento de un banco o una filial.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Bancos (Gaceta Oficial N° 63/2000), un banco extranjero podrá prestar servicios bancarios por medio de una filial en la República de Macedonia. La filial tiene la condición de entidad jurídica y su establecimiento se rige por las mismas condiciones que se aplican al establecimiento de un banco.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Bancos, toda persona física o jurídica individual que no sea una entidad bancaria no podrá detentar más de un tercio de las acciones con derechos de voto en un banco establecido en Macedonia. Este requisito estará en vigor hasta el 1° de enero de 2003. A partir de esa fecha, no habrá limitaciones a la posibilidad de establecer bancos, es decir, que las personas físicas y entidades jurídicas, nacionales o extranjeras, estarán autorizadas a detentar el 100 por ciento del capital de un banco establecido en la República de Macedonia.

Pregunta 112

Sírvanse facilitar más información sobre el régimen de emisión y comercialización de cheques de viajeros y tarjetas de crédito y débito y tarjetas similares.

Respuesta

El libramiento de cheques y otras normas y cuestiones conexas se rigen por la Ley de cheques (Gaceta Oficial N° 3/2002). Las disposiciones de esta ley tienen carácter general y se aplican a todos los tipos de cheques, incluidos los cheques de viajero. No existen limitaciones en lo relativo a la emisión de cheques, con la salvedad de que un cheque pagadero en Macedonia debe girarse contra un banco.

La legislación de Macedonia no dispone sobre el régimen de emisión de tarjetas de crédito y débito y tarjetas similares. Sin embargo, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de bancos, la emisión de tarjetas de crédito o débito es una de las actividades que puede realizar un banco.

Pregunta 113

¿Qué criterios aplica el Banco Central para determinar el capital de un banco extranjero?

Respuesta

No existen criterios específicos.

Pregunta 114

¿De qué criterios de aprobación se sirve la Comisión de Valores?

Respuesta

Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Valores (Gaceta Oficial N° 63/2000), la aprobación de la Comisión de Valores se basa en una solicitud que contendrá:

- información básica sobre la entidad solicitante, su giro comercial y su estrategia de desarrollo;
- información sobre los miembros del equipo directivo de la entidad solicitante; e
- información sobre la emisión de valores.

En virtud del artículo 39 de la Ley de Valores, la entidad solicitante debe presentar información y documentos adicionales como, por ejemplo, un acta de constitución, el informe de un auditor certificado en relación con los tres últimos años de actividad, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes a los tres últimos años, cualquier decisión adoptada en relación con la emisión de valores y otros documentos pertinentes que la Comisión pueda solicitar.

El artículo 41 de la Ley de Valores dispone que la Comisión de Valores tendrá un plazo de 30 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud para adoptar una decisión al respecto. La decisión se basa en la información presentada.

ii. Servicios de seguros**Pregunta 115**

¿En qué situación se encuentra la sanción de la nueva Ley sobre los seguros?

Respuesta

Se ha enviado al Parlamento el proyecto de nueva Ley sobre supervisión de los seguros. La traducción al inglés del proyecto de ley se ha transmitido al Grupo de Trabajo para su consideración.

Pregunta 116

¿Qué procedimiento deben seguir los profesionales del sector de los seguros para obtener visados de trabajo sujetos a admisión temporal en el país?

Respuesta

No existen disposiciones especiales en lo que respecta a los profesionales del sector de los seguros.

Pregunta 117

**¿Qué condiciones mínimas han de reunirse para constituir una compañía de seguros?
¿Qué se entiende por "condiciones mínimas"?**

Respuesta

De conformidad con el artículo 12 de la Ley sobre los seguros (Gaceta Oficial Nº 35/2001), una compañía de seguros queda constituida cuando se integra el capital básico. El capital básico se integra en el contravalor en denar de:

- 750.000 euros, si se trata de una compañía de seguros de vida o de seguros distintos de los seguros de vida; y
- 1.000.000 de euros, si se trata de una compañía de reaseguros.

Pregunta 118

¿Están a disposición del público los criterios relativos a la constitución de una compañía de seguros?

Respuesta

Sí; los criterios relativos a la constitución de una compañía de seguros figuran en la Ley sobre los seguros.

Pregunta 119

¿Son más rigurosos los requisitos de capitalización que han de cumplir los participantes extranjeros cuando se trata de constituir una compañía de seguros?

Respuesta

No. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 12 de la Ley sobre los seguros, los requisitos de capitalización son idénticos para las personas físicas y jurídicas sean éstas extranjeras o nacionales.

Pregunta 120

Como dispone la Ley sobre los seguros, los nuevos solicitantes deben comunicar información a una Comisión creada por el Ministro de Hacienda. ¿Está documentado este requisito y está a disposición del público?

Respuesta

Sí; el proceso de autorización está documentado y a disposición del público. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 de la Ley sobre los seguros, la decisión del Ministro de Hacienda de autorizar la constitución de una compañía de seguros se da a publicidad en los medios de comunicación social.

Pregunta 121

¿Se pueden apelar las decisiones de la Comisión relativas a la constitución de una compañía de seguros? ¿Ante quién se apela y con qué fundamento?

Respuesta

Sí; existe un recurso para apelar las decisiones relativas a la constitución de una compañía de seguros. El recurso se debe interponer ante un comité establecido por el gobierno, que debe pronunciarse en un plazo de ocho días.

Pregunta 122

¿Tiene Macedonia previsto suprimir la limitación que impide a las compañías de seguros extranjeras contratar reaseguros en el sector de la defensa (a no ser que el Ministerio de Defensa les conceda permiso)?

Respuesta

Dicha limitación no existe.

Pregunta 123

¿A qué otras limitaciones en materia de servicios de reaseguros están sujetas las compañías extranjeras con arreglo a la Ley sobre los seguros en vigor?

Respuesta

No existen otras limitaciones. De hecho, la única compañía que contrata reaseguros en Macedonia es extranjera.

Pregunta 124

La legislación vigente dispone que el Ministerio de Hacienda debe aprobar la constitución y el giro de una compañía de seguros. ¿Están los criterios a disposición del público? ¿Son los criterios correspondientes a las compañías extranjeras distintos de los aplicables a las nacionales?

Respuesta

Sí; todos los criterios figuran en la Ley sobre los seguros (artículos 13 a 19) y son idénticos para las compañías nacionales y para las extranjeras.

Pregunta 125

**¿Es transparente el procedimiento legislativo en lo relativo a las leyes sobre seguros?
¿Pone sobre aviso al sector con antelación suficiente y le da tiempo para presentar observaciones?**

Respuesta

Sí. Los proyectos de ley siempre se comunican al sector para que formule observaciones. Muchas observaciones que se formularon se tuvieron en cuenta al redactar la nueva Ley sobre supervisión de los seguros.

Pregunta 126

¿Tiene Macedonia intención de derogar o eliminar gradualmente las cesiones obligatorias de reaseguros?

Respuesta

Esta limitación ya no existe.

2. Políticas que afectan al comercio de servicios

Pregunta 127

¿Por qué las empresas de auditoría extranjeras pueden establecer sólo una sociedad de auditoría en Macedonia?

Respuesta

Con arreglo al artículo 4 de la Ley sobre auditoría (Gaceta Oficial N^{os} 65/97, 27/2000, 31/2001), únicamente un auditor autorizado puede establecer una sociedad de auditoría registrada para prestar servicios de auditoría en Macedonia. Sin embargo, toda sociedad que no sea una sociedad de auditoría puede adquirir y poseer hasta el 25 por ciento del capital de una nueva sociedad de auditoría constituida en la República de Macedonia.

Pregunta 128

¿Por qué está prohibido que una empresa extranjera no registrada en su propio país de origen para prestar servicios de auditoría participe mediante inversiones de capital en una nueva sociedad de auditoría constituida en Macedonia?

Respuesta

Cuando una empresa extranjera no esté registrada en su propio país para prestar servicios de auditoría, su participación en el capital total de la sociedad de auditoría que se acaba de constituir en la República de Macedonia no puede exceder del 25 por ciento. De hecho, este requisito también es aplicable a las empresas nacionales que no estén registradas para prestar dichos servicios.

El propósito de este requisito es asegurar que toda sociedad de auditoría sea propiedad, al menos en un 75 por ciento, de un auditor autorizado o de una sociedad de auditoría. Se espera que una empresa de esa índole prestará servicios de mayor calidad.

VII. BASE INSTITUCIONAL PARA LAS RELACIONES COMERCIALES Y ECONÓMICAS CON TERCEROS PAÍSES

2. Acuerdos de integración económica y de establecimiento de una unión aduanera o zona de libre comercio

Pregunta 129

¿Puede Macedonia facilitar detalles de las propuestas encaminadas a armonizar las disposiciones de los acuerdos de comercio preferencial con el artículo XXIV del GATT de 1994 (el párrafo 79 del Resumen fáctico no está al día, y puede que estas disposiciones hayan cambiado)?

Respuesta

Además de los acuerdos descritos en las respuestas 151 a 158 del documento WT/ACC/807/18, Macedonia presenta la siguiente información sobre acuerdos concertados recientemente con los países miembros de la AELC (Suiza, Noruega, Liechtenstein e Islandia) y con Ucrania.

a) Acuerdo de Libre Comercio con los países de la AELC

Generalidades

Firmado el 19 de junio de 2000 en Zurich. Entrará en vigor el 1º de mayo de 2002.

El acuerdo de libre comercio establece una zona de libre comercio por un plazo de diez años.

Alcance

Productos agropecuarios y de pesca de los capítulos 1 al 24 del SA.

Productos industriales de los capítulos 25 al 97 del SA.

Disposiciones sobre el comercio

- Derechos de importación

Macedonia abolirá todos los derechos de importación aplicables a los productos originarios de los países de la AELC, incluidos los derechos de aduana específicos (párrafo 2 del artículo 4), excepto en relación con los consignados en las listas A y B del anexo III, en cuyo caso los derechos de importación se abolirán gradualmente en plazos de seis y nueve años, respectivamente.

Los países de la AELC suprimirán todos los derechos de importación aplicables a los productos originarios de Macedonia, incluidos los derechos de aduana específicos (párrafo 2 del artículo 4), excepto en relación con los productos de Suiza y Liechtenstein enumerados en el cuadro 4 del anexo II.

Las Partes Contratantes abolirán todos los derechos de aduana de carácter fiscal (artículo 6).

- Derechos de exportación

Las Partes Contratantes suprimirán todos los derechos de aduana aplicables a las exportaciones (artículo 7).

- Restricciones cuantitativas

Se abolirán las restricciones cuantitativas aplicables a las exportaciones e importaciones entre las Partes Contratantes, con excepción de los productos enumerados en el anexo IV en lo que respecta a las importaciones con destino a Macedonia y las exportaciones procedentes de este país, que podrán mantenerse por un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

- Normas de origen

En el protocolo B se definen las normas de origen y los métodos pertinentes de cooperación administrativa.

Normas

- Medidas sanitarias y fitosanitarias

El artículo 12 dispone la aplicación no discriminatoria de los reglamentos nacionales en la esfera de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

- Salvaguardias - Medidas de protección general

En los casos en que se importe en grandes cantidades un producto determinado, las Partes Contratantes podrán introducir las medidas adecuadas de conformidad con el Acuerdo y las normas de la OMC (artículo 20).

Cuando una de las Partes Contratantes tenga problemas graves de balanza de pagos está autorizada para adoptar medidas restrictivas, incluidas medidas relacionadas con las importaciones, de conformidad con el GATT de 1994 (artículo 23).

Excepciones

- Excepciones de carácter general

El Acuerdo no excluye la posibilidad de que se prohíba o restrinja la importación, la exportación o el tránsito de mercancías por motivos de protección de la moralidad pública, el orden público, la seguridad pública, el patrimonio nacional o los bienes de valor histórico o arqueológico, etc., siempre que esas medidas estén relacionadas con las restricciones impuestas a la producción o al consumo nacional y en conformidad con los acuerdos internacionales (artículo 9).

- Excepciones relativas a la seguridad

Excepciones por motivos de seguridad (artículo 25).

El texto completo del Acuerdo se ha comunicado a la Secretaría de la OMC.

b) Acuerdo de Libre Comercio con Ucrania

- Generalidades

Firmado el 18 de enero de 2001 en Skopje. Entró en vigor el 10 de septiembre de 2001.

El acuerdo de libre comercio establece una zona de libre comercio por un plazo de diez años.

- Alcance

Productos agropecuarios y alimenticios de los capítulos 1 al 24 del SA.

Productos industriales de los capítulos 25 al 97 del SA.

Disposiciones sobre el comercio

- Derechos de importación

Macedonia abolirá todos los derechos de importación aplicables a los productos originarios de Ucrania, con excepción de los productos enumerados en el protocolo A y la tasa por servicios aduaneros de comprobación (párrafo 2 del artículo 4).

Ucrania suprimirá todos los derechos de importación aplicables a los productos originarios de Macedonia, con excepción de los productos enumerados en el protocolo A y la tasa por servicios aduaneros de comprobación (párrafo 2 del artículo 4).

Las Partes Contratantes abolirán todos los derechos de aduana de carácter fiscal (artículo 6).

- Derechos de exportación

Las Partes Contratantes suprimirán todos los derechos de aduana aplicables a las exportaciones (artículo 7).

- Concesiones relativas a los productos agropecuarios

Se establecerán contingentes arancelarios en relación con las importaciones de productos agropecuarios de Macedonia a Ucrania y viceversa en el marco de las concesiones otorgadas en el protocolo B (anexos I y II, respectivamente).

- Restricciones cuantitativas

Se suprimirán todas las restricciones cuantitativas entre las Partes Contratantes por lo que se refiere tanto a las exportaciones como a las importaciones (párrafo 2 del artículo 8), con excepción de las enumeradas en el artículo 4 del protocolo A en lo que respecta a las importaciones con destino a Macedonia y Ucrania y las exportaciones procedentes de ambos países por un plazo máximo de cuatro años.

- Normas de origen

En el protocolo C se definen las normas de origen y los métodos pertinentes de cooperación administrativa.

Normas

- Medidas sanitarias y fitosanitarias

El artículo 14 dispone la aplicación no discriminatoria de los reglamentos nacionales en la esfera de las medidas veterinarias, sanitarias y fitosanitarias de conformidad con los convenios internacionales.

- Salvaguardias - Medidas de protección general

En los casos en que aumenten las importaciones de un producto, las Partes Contratantes podrán adoptar las medidas que correspondan (artículo 19).

Cuando una de las Partes Contratantes tenga problemas graves de balanza de pagos está autorizada para adoptar medidas restrictivas, incluidas medidas relacionadas con las importaciones, de conformidad con el GATT de 1994 (artículo 27).

Excepciones

- Excepciones de carácter general

El Acuerdo no excluye la posibilidad de que se prohíba o restrinja la importación, la exportación o el tránsito de mercancías por motivos de protección de la moralidad pública, el orden público, la seguridad pública, el patrimonio nacional o los bienes de valor histórico o arqueológico, etc., siempre que esas medidas estén relacionadas con las restricciones impuestas a la producción o al consumo nacional y en conformidad con los acuerdos internacionales (artículo 23).

- Excepciones relativas a la seguridad

Excepciones por motivos de seguridad (artículo 32).

El texto completo del Acuerdo se ha comunicado a la Secretaría de la OMC.

c) Situación en que se encuentran las negociaciones con otros países de la región

Albania: El Acuerdo se firmó el 29 de marzo de 2002.

Bosnia y Herzegovina: La segunda ronda de negociaciones se celebró del 3 al 5 de abril de 2002.

Rumania y Hungría: En 2000 se celebraron reuniones consultivas con ambos países. Desde entonces no se han registrado novedades al respecto.

La información consignada en las respuestas a las preguntas 151 a 158 del documento WT/ACC/807/18 y en la presente respuesta está actualizada. Se considera que está en consonancia con el artículo XXIV del GATT de 1994.

APÉNDICE 1

Plan de acción relativo a la equiparación de los impuestos sobre el consumo aplicables a los productos del tabaco nacionales e importados

Año	Cigarrillos de producción nacional			Cigarrillos importados		
	Impuesto especial de consumo		Índice de reducción (porcentaje)	Impuesto especial de consumo		Índice de reducción (porcentaje)
	Porcentaje del precio al por menor	denar/unidad		Porcentaje del precio al por menor	denar/pieza	
2003	33	/	0	0	1,350	0
2004	33	/	0	0	1,350	0
2005	30	0,040	0	5	1,100	-3,8
2006	28	0,070	0	10	0,800	-11,2
2007	26	0,100	0	26	0,100	-15,6

Año	Cigarros (puros) y puritos de producción nacional			Cigarros (puros) y puritos importados		
	Impuesto especial de consumo		Índice de reducción (porcentaje)	Impuesto especial de consumo		Índice de reducción (porcentaje)
	Porcentaje del precio al por menor	denar/unidad		Porcentaje del precio al por menor	denar/pieza	
2002	33	0,000	0	0	1,350	0
2003	33	0,000	0	0	1,350	0
2004	33	0,000	0	0	1,350	0
2005	0	1,350	0	0	1,350	0

Año	Tabaco troceado fino de producción nacional			Tabaco troceado fino importado		
	Impuesto especial de consumo		Índice de reducción (porcentaje)	Impuesto especial de consumo		Índice de reducción (porcentaje)
	Porcentaje del precio al por menor	denar/kg		Porcentaje del precio al por menor	denar/kg	
2002	33	0,00	0	0	1,350	0
2003	33	0,00	0	0	1,350	0
2004	33	0,00	0	0	1,350	0
2005	0	1,350	0	0	1,350	0

Año	Los demás tabacos para fumar de producción nacional			Los demás tabacos para fumar importados		
	Impuesto especial de consumo		Índice de reducción (porcentaje)	Impuesto especial de consumo		Índice de reducción (porcentaje)
	Porcentaje del precio al por menor	denar/kg		Porcentaje del precio al por menor	denar/kg	
2002	33	0,00	0	0	1,350	0
2003	33	0,00	0	0	1,350	0
2004	33	0,00	0	0	1,350	0
2005	0	1,350	0	0	1,350	0

APÉNDICE 2

Calendario de derogación de las licencias de importación y exportación LB8: importaciones

Clasificación arancelaria	Designación	Fecha de supresión
0805 20 10 00 0805 20 30 00 0805 20 50 00 0805 20 70 00 0805 20 90 00	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	30 de junio de 2002
0803 00 11 00 0803 00 19 00 0803 00 90 00	Bananas o plátanos, frescos o secos	30 de junio de 2002
0805 10 10 00 0805 10 30 00 0805 10 50 00 0805 10 80 00	Naranjas	30 de junio de 2002
1001 10 00 90	Trigo duro	31 de diciembre de 2001
1001 90 99 00	Los demás trigos	31 de diciembre de 2001
1006 10 21 00 1006 10 23 00 1006 10 25 00 1006 10 27 00 1006 10 92 00 1006 10 94 00 1006 10 96 00 1006 10 98 00 1006 20 11 00 1006 20 13 00 1006 20 15 00 1006 20 17 00 1006 20 92 00 1006 20 94 00 1006 20 96 00 1006 20 98 00	Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i>)	30 de junio de 2002
1006 30 21 00 1006 30 23 00 1006 30 25 00 1006 30 27 00 1006 30 42 00 1006 30 44 00 1006 30 46 00 1006 30 48 00 1006 30 61 00 1006 30 63 00 1006 30 65 00 1006 30 67 00 1006 30 92 00 1006 30 94 00 1006 30 96 00 1006 30 98 00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	30 de junio de 2002
1006 40 00 00	Arroz partido	30 de junio de 2002

Clasificación arancelaria	Designación	Fecha de supresión
1101 00 11 00 1101 00 15 00 1101 00 90 00	Harina de trigo o de morcajo o tranquillón	30 de junio de 2002
2710 00 11 00 2710 00 15 00	Aceites ligeros	31 de diciembre de 2003
2710 00 21 00	<i>White spirit</i>	31 de diciembre de 2003
2710 00 25 00	Los demás	31 de diciembre de 2003
2710 00 27 00	Con un octanaje (RON) inferior a 95	31 de diciembre de 2003
2710 00 29 00	Con un octanaje (RON) superior o igual a 95 pero inferior a 98	31 de diciembre de 2003
2710 00 32 00	Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	31 de diciembre de 2003
2710 00 34 00	Con un octanaje (RON) inferior a 98	31 de diciembre de 2003
2710 00 36 00	Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	31 de diciembre de 2003
2710 00 39 00	Los demás aceites ligeros	31 de diciembre de 2003
2710 00 41 00 2710 00 45 00	Aceites medios	31 de diciembre de 2003
2710 00 51 00	Carburorreactores	31 de diciembre de 2003
2710 00 55 00 2710 00 59 00	Los demás	31 de diciembre de 2003
2710 00 61 00 2710 00 65 00	Gasóleos	31 de diciembre de 2003
2710 00 66 00 2710 00 67 00 2710 00 68 00	Que se destine a otros usos	31 de diciembre de 2003
2710 00 71 00 2710 00 72 00	Fuel	31 de diciembre de 2003
2710 00 74 00 2710 00 76 00 2710 00 77 00 2710 00 78 00	Que se destine a otros usos	31 de diciembre de 2003
2711 12 11 00 2711 12 19 00 2711 12 91 00 2711 12 93 00	Propano	31 de diciembre de 2003
2711 13 10 00 2711 13 30 00	Butanos	31 de diciembre de 2003
3102 40 10 00 3102 40 90 00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	31 de diciembre de 2001
7208 25 00 00	De espesor superior o igual a 4,75 mm	31 de diciembre de 2001
7208 51 10 00	De espesor superior a 10 mm	31 de diciembre de 2001
7208 51 30 00	Superior a 20 mm	31 de diciembre de 2001
7208 51 50 00	Superior a 15 mm pero inferior o igual a 20 mm	31 de diciembre de 2001
7208 51 91 00	Superior o igual a 2.050 mm	31 de diciembre de 2001
7208 51 99 00	Inferior a 2.050 mm	31 de diciembre de 2001
7208 52 10 00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm	31 de diciembre de 2001
	Los demás, de anchura:	31 de diciembre de 2001
7208 52 91 00	Superior o igual a 2.050 mm	31 de diciembre de 2001
7208 52 99 00	Inferior a 2.050 mm	31 de diciembre de 2001
7208 53 10 00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm	31 de diciembre de 2001
7208 53 90 00	Los demás	31 de diciembre de 2001
7208 54 10 00	De espesor superior o igual a 2 mm	31 de diciembre de 2001

Clasificación arancelaria	Designación	Fecha de supresión
7208 54 90 00	De espesor inferior a 2 mm	31 de diciembre de 2001
7208 90 10 00	Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular	31 de diciembre de 2001
7208 90 90 00	Los demás	31 de diciembre de 2001
7209 15 00 00	De espesor superior o igual a 3 mm	31 de diciembre de 2001
7209 16 10 00	Llamados "magnéticos"	31 de diciembre de 2001
7209 16 90 00	- Los demás	31 de diciembre de 2001
7209 17 10 00	Llamados "magnéticos"	31 de diciembre de 2001
7209 17 90 00	Los demás	31 de diciembre de 2001
7209 18 10 00	Llamados "magnéticos"	31 de diciembre de 2001
7209 18 91 00	De espesor superior o igual a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm	31 de diciembre de 2001
7209 18 99 00	De espesor inferior a 0,35 mm	31 de diciembre de 2001
7209 26 10 00	Llamados "magnéticos"	31 de diciembre de 2001
7209 26 90 00	Los demás	31 de diciembre de 2001
7209 27 10 00	Llamados "magnéticos"	31 de diciembre de 2001
7209 27 90 00	Los demás	31 de diciembre de 2001
7209 90 10 00	- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular	31 de diciembre de 2001
7209 90 90 00	Los demás	31 de diciembre de 2001
7305 11 00 00	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	31 de diciembre de 2001
7305 12 00 00	Los demás, soldados longitudinalmente	31 de diciembre de 2001
7305 19 00 00	Los demás	31 de diciembre de 2001
7305 20 10 00	Soldados longitudinalmente	31 de diciembre de 2001
7305 20 90 00	Los demás	31 de diciembre de 2001
7305 31 00 00	Soldados longitudinalmente	31 de diciembre de 2001
7305 39 00 00	Los demás	31 de diciembre de 2001
7305 90 00 00	Los demás	31 de diciembre de 2001
7306 10 11 00	Inferior o igual a 168,3 mm	31 de diciembre de 2001
7306 10 19 00	Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	31 de diciembre de 2001
7306 10 90 00	Soldados helicoidalmente	31 de diciembre de 2001
7306 30 10 00	Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles	31 de diciembre de 2001
7306 30 21 00	Inferior o igual a 2 mm	31 de diciembre de 2001
7306 30 29 00	Superior a 2 mm	31 de diciembre de 2001
7306 30 51 00	Cincados	31 de diciembre de 2001
7306 30 59 00	Los demás	31 de diciembre de 2001
7306 30 71 00	Inferior o igual a 168,3 mm, cincados	31 de diciembre de 2001
7306 30 78 00	Tubos para evacuación de humos	31 de diciembre de 2001
7306 30 90 00	- Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	31 de diciembre de 2001
7306 50 10 00	Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles	31 de diciembre de 2001
7306 50 91 00	De precisión	31 de diciembre de 2001
7306 50 99 00	Los demás	31 de diciembre de 2001
7306 60 10 00	Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles	31 de diciembre de 2001
7306 60 31 00	Inferior o igual a 2 mm	31 de diciembre de 2001
7306 60 39 00	Superior a 2 mm	31 de diciembre de 2001
7306 60 90 00	De otras secciones	31 de diciembre de 2001
7306 90 00 00	Los demás	31 de diciembre de 2001
7604 10 10 00	Barras	31 de diciembre de 2001
7604 10 90 00	Perfiles	31 de diciembre de 2001
7604 21 00 00	Perfiles huecos	31 de diciembre de 2001

Clasificación arancelaria	Designación	Fecha de supresión
7604 29 10 00	Barras	31 de diciembre de 2001
7604 29 90 00	Perfiles	31 de diciembre de 2001
7608 10 90 00	Los demás	31 de diciembre de 2001
7608 20 10 00	Con accesorios, destinados a aeronaves civiles	31 de diciembre de 2001
7608 20 30 00	Soldados	31 de diciembre de 2001
7608 20 91 00	Simplemente extrudidos	31 de diciembre de 2001
7608 20 99 00	Los demás	31 de diciembre de 2001
8702 10 11 00	Nuevos	30 de junio de 2002
8702 10 19 00	Usados	30 de junio de 2002
8702 10 91 00	Nuevos	30 de junio de 2002
8702 10 99 00	Usados	30 de junio de 2002
8702 90 11 00	Nuevos	30 de junio de 2002
8702 90 19 00	Usados	30 de junio de 2002
8702 90 31 00	Nuevos	30 de junio de 2002
8702 90 39 00	Usados	30 de junio de 2002
8702 90 90 00	Con otros motores	30 de junio de 2002

**Calendario de derogación de las licencias de importación
 y exportación LB8: exportaciones**

Clasificación arancelaria	Designación	Fecha de supresión
1001 10 00 90	Los demás	31 de diciembre de 2001
1001 90 99 00	Los demás	31 de diciembre de 2001
1101 00 11 00	De trigo duro	31 de diciembre de 2001
1101 00 15 00	De trigo blando y de escanda	31 de diciembre de 2001
1101 00 90 00	De morcajo (tranquillón)	31 de diciembre de 2001
1512 11 10 00	Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	31 de diciembre de 2001
1512 11 91 00	De girasol	31 de diciembre de 2001
1512 11 99 00	De cártamo	31 de diciembre de 2001
1701 99 10 00	Azúcar blanco	31 de diciembre de 2001
2709 00 90 10	Aceites crudos de petróleo	31 de diciembre de 2003
2710 00 11 00	Que se destinen a un tratamiento definido	31 de diciembre de 2003
2710 00 15 00	Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 11 00	31 de diciembre de 2003
2710 00 26 00	Gasolinas de aviación	31 de diciembre de 2003
2710 00 27 00	Con un octanaje (RON) inferior a 95	31 de diciembre de 2003
2710 00 29 00	Con un octanaje (RON) superior o igual a 95 pero inferior a 98	31 de diciembre de 2003
2710 00 32 00	Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	31 de diciembre de 2003
2710 00 34 00	Con un octanaje (RON) inferior a 98	31 de diciembre de 2003
2710 00 36 00	Con un octanaje (RON) superior o igual a 98	31 de diciembre de 2003
2710 00 41 00	Que se destinen a un tratamiento definido	31 de diciembre de 2003
2710 00 45 00	Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 41 00	31 de diciembre de 2003
2710 00 61 00	Que se destinen a un tratamiento definido	31 de diciembre de 2003
2710 00 65 00	Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 61 00	31 de diciembre de 2003
2710 00 66 00	Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,05 por ciento en peso	31 de diciembre de 2003
2710 00 67 00	Con un contenido de azufre superior al 0,05 por ciento pero inferior o igual al 0,2 por ciento en peso	31 de diciembre de 2003
2710 00 68 00	Con un contenido de azufre superior al 0,2 por ciento en peso	31 de diciembre de 2003
2710 00 71 00	Que se destine a un tratamiento definido	31 de diciembre de 2003
2710 00 72 00	Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 71 00	31 de diciembre de 2003
2710 00 74 00	Con un contenido de azufre inferior o igual al 1 por ciento en peso	31 de diciembre de 2003
2710 00 76 00	Con un contenido de azufre superior al 1 por ciento pero inferior o igual al 2 por ciento en peso	31 de diciembre de 2003
2710 00 77 00	Con un contenido de azufre superior al 2 por ciento pero inferior o igual al 2,8 por ciento en peso	31 de diciembre de 2003
2710 00 78 00	Con un contenido de azufre superior al 2,8 por ciento en peso	31 de diciembre de 2003
2711 12 11 00	Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	31 de diciembre de 2003
2711 12 19 00	Que se destine a otros usos	31 de diciembre de 2003

Clasificación arancelaria	Designación	Fecha de supresión
2711 12 91 00	Que se destinen a un tratamiento definido	31 de diciembre de 2003
2711 12 93 00	Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2711 12 91 00	31 de diciembre de 2003
2711 13 10 00	Que se destinen a un tratamiento definido	31 de diciembre de 2003
2711 13 30 00	Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 13 10 00	31 de diciembre de 2003

APÉNDICE 3

Lista de productos sujetos a licencia de importación expedida por la Oficina de Normalización y Metrología

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8413 11 00 00	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	NA ¹	OTC	MEc-ONM ²	n.a. ³
8414 51 10 00	Ventiladores, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W: Destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8414 51 90 00	Los demás ventiladores de mesa, pie, pared, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 10 10 00	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas: Destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 10 91 10	Las demás combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas: De capacidad superior a 340 litros, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 10 99 10	Las demás combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas: Nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 21 10 10	Refrigeradores domésticos: De compresión: De capacidad superior a 340 litros, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 21 51 10	Los demás refrigeradores domésticos: Modelos de mesa, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 21 59 10	Los demás refrigeradores domésticos: De empotrar, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 21 91 10	Los demás refrigeradores domésticos, de compresión, de capacidad inferior o igual a 250 litros, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 21 99 10	Los demás refrigeradores domésticos, de compresión, de capacidad superior a 250 litros pero inferior o igual a 340 litros, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 22 00 10	Refrigeradores domésticos, de absorción, eléctricos, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 29 00 10	Los demás refrigeradores domésticos: nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 30 10 00	Congeladores horizontales del tipo arcón, de capacidad inferior o igual a 800 litros, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

¹ No automática.

² Ministerio de Economía - Oficina de Normalización y Metrología.

³ No se aplica.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8418 30 91 10	Los demás congeladores horizontales del tipo arcón, de capacidad inferior o igual a 400 litros, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 30 99 10	Los demás congeladores horizontales del tipo arcón, de capacidad superior a 400 litros pero inferior o igual a 800 litros, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 40 10 00	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros: Destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 40 91 10	Los demás congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 250 litros, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 40 99 10	Los demás congeladores verticales del tipo armario, de capacidad superior a 250 litros pero inferior o igual a 900 litros, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 50 11 10	Los demás armarios o arcones para la producción de frío: muebles vitrina y muebles mostrador para productos congelados, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 50 19 10	Los demás armarios, arcones, vitrinas o mostradores para la producción de frío, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8418 50 90 10	Los demás muebles para la producción de frío, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8422 11 00 00	Máquinas para lavar vajilla: De tipo doméstico	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8422 30 00 00	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8423 10 10 00	Para pesar personas, incluidos los pesabebés: balanzas domésticas	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8423 10 90 00	Los demás aparatos e instrumentos para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8423 20 00 00	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8423 30 00 00	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8423 81 10 00	Los demás instrumentos y aparatos de pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg: instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8423 81 30 00	Instrumentos y aparatos de pesar y etiquetar productos preenvasados	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8423 81 50 00	Balanzas de tienda	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8423 81 90 00	Los demás instrumentos y aparatos de pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg: Los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8423 82 10 00	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg: instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8423 82 90 00	Los demás, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8423 89 10 00	Los demás aparatos e instrumentos para pesar: Básculas puente	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8423 89 90 00	Los demás aparatos e instrumentos para pesar: Los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8423 90 00 00	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8450 11 11 00	Máquinas para lavar ropa, totalmente automáticas, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg: De carga frontal	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8450 11 19 00	Máquinas para lavar ropa, totalmente automáticas, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg: De carga superior	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8450 11 90 00	Máquinas para lavar ropa, totalmente automáticas, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8450 12 00 00	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8450 19 00 00	Las demás máquinas, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8451 21 10 00	Máquinas para secar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8451 21 90 00	Máquinas para secar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8451 30 10 00	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar: De calentamiento eléctrico, de potencia inferior o igual a 2.500 W	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8451 30 80 00	Las demás máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8452 10 00 00	Máquinas de coser domésticas	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8470 21 00 00	Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior: Con dispositivo de impresión incorporado	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8470 29 00 00	Las demás calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8470 30 00 00	Las demás máquinas de calcular	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8470 50 00 00	Cajas registradoras	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8471 10 10 00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas: Destinadas a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 10 90 00	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 30 00 00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 41 10 00	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales: Destinadas a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 41 90 00	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales: Las demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 49 10 00	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, presentadas en forma de sistemas: Destinadas a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 49 90 00	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, presentadas en forma de sistemas: Las demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 50 10 00	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas N ^{os} 8471.41 y 8471.49: Destinadas a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 50 90 00	Las demás unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas N ^{os} 8471.41 y 8471.49	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 60 10 00	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura: Destinadas a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 60 40 00	Las demás unidades de entrada o salida, impresoras	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 60 50 00	Las demás unidades de entrada o salida, teclados	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 60 90 00	Las demás unidades de entrada o salida: las demás, las demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 70 10 00	Unidades de memoria: Destinadas a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 70 40 00	Las demás unidades de memoria: Unidades de memoria central	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 70 51 00	Las demás unidades de memoria: Unidades de memoria de disco: Ópticas, incluidas las magneto-ópticas	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 70 53 00	Unidades de memoria de disco duro	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 70 59 00	Las demás unidades de memoria de disco: Las demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 70 60 00	Unidades de memoria de cinta	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 70 90 00	Las demás unidades de memoria de disco: Las demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8471 80 10 00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos: Periféricos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 80 90 00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos: Las demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8471 90 00 00	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8476 21 00 00	Máquinas automáticas para venta de bebidas: Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8476 81 00 00	Las demás máquinas automáticas para la venta de productos, con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8504 31 31 00	Transformadores de medida para medir tensiones	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8504 31 39 00	Transformadores de medida, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8504 32 30 00	Transformadores de medida, de potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8508 10 10 00	Taladros de todas clases, con motor eléctrico incorporado, que funcionen sin fuente de energía exterior	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8508 10 91 00	Taladros de todas clases, electroneumáticos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8508 10 99 00	Taladros de todas clases, con motor eléctrico incorporado, que funcionen sin fuente de energía exterior, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8508 20 10 00	Tronzadoras, con motor eléctrico incorporado	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8508 20 30 00	Sierras circulares, con motor eléctrico incorporado	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8508 20 90 00	Sierras, incluidas las tronzadoras, con motor eléctrico incorporado, las demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8508 80 10 00	Las demás herramientas, con motor eléctrico, del tipo de las utilizadas para materias textiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8508 80 30 00	Que funcionen sin fuente de energía exterior	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8508 80 51 00	Amoladoras angulares, con motor eléctrico	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8508 80 53 00	Lijadoras de banda, con motor eléctrico	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8508 80 59 00	Amoladoras y lijadoras, las demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8508 80 70 00	Cepillos, con motor eléctrico	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8508 80 80 00	Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y deherbadoras, con motor eléctrico	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8508 80 90 00	Las demás herramientas, con motor eléctrico, las demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8509 10 10 00	Aspiradoras, para una tensión superior o igual a 110 V	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8509 10 90 00	Aspiradoras, para una tensión inferior a 110 V	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8509 20 00 00	Enceradoras (lustradoras) de pisos, con motor eléctrico	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8509 30 00 00	Trituradoras de desperdicios de cocina, con motor eléctrico	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8509 40 00 00	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas, con motor eléctrico	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8509 80 00 00	Los demás aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8510 10 00 00	Afeitadoras, con motor eléctrico	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8510 20 00 00	Máquinas de cortar el pelo o esquilan, con motor eléctrico	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8510 30 00 00	Aparatos de depilar, con motor eléctrico	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8515 11 00 00	Soldadores y pistolas para soldar, eléctricos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8515 19 00 00	Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8515 31 00 00	Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco, total o parcialmente automáticos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8515 39 10 00	Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8515 39 90 00	Las demás máquinas y aparatos para soldar metal, de arco	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 10 11 00	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 10 19 00	Calentadores de agua, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 10 90 00	Calentadores de inmersión	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 21 00 00	Radiadores de acumulación	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 29 10 00	Radiadores eléctricos de circulación de líquido	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 29 50 00	Radiadores eléctricos por convección	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 29 91 00	Aparatos eléctricos para calefacción de espacios, con ventilador incorporado	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 29 99 00	Los demás aparatos eléctricos para calefacción de espacios	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 31 10 00	Cascos secadores	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 31 90 00	Secadores para el cabello, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 32 00 00	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 33 00 00	Aparatos para secar las manos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 40 10 00	Planchas eléctricas de vapor	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 40 90 00	Planchas eléctricas, las demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 50 00 00	Hornos de microondas	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 60 10 00	Cocinas	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 60 51 00	Calentadores (incluidas las mesas de cocción), para empotrar	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 60 59 00	Calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 60 70 00	Parrillas y asadores	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 60 80 00	Hornos para empotrar	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8516 60 90 00	Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 71 00 00	Aparatos para la preparación de café o té	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 72 00 00	Tostadoras de pan	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 79 10 00	Calientaplatos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 79 20 00	Freidoras	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 79 80 00	Los demás aparatos electrotérmicos, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 80 10 00	Resistencias calentadoras para prevenir la escarcha o eliminarla, destinadas a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8516 80 90 00	Resistencias calentadoras, las demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8517 11 00 00	Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8517 19 10 00	Videófonos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8517 19 90 00	Los demás teléfonos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8517 21 00 00	Telefax	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8517 30 00 00	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8519 10 00 00	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8519 21 00 00	Los demás tocadiscos sin altavoces (altoparlantes)	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8519 29 00 00	Los demás tocadiscos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8519 31 00 00	Giradiscos, con cambiador automático de discos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8519 39 00 00	Giradiscos, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8519 40 00 00	Aparatos para reproducir dictados	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8519 92 00 00	Los demás reproductores de sonido, lectores de casetes, de bolsillo	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8519 93 30 00	Reproductores de casetes, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8519 93 39 00	Los demás reproductores de casetes, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8519 93 80 00	Los demás, de casetes	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8519 99 10 00	Los demás reproductores de sonido, de sistema de lectura por rayo láser	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8519 99 90 00	Los demás reproductores de sonido, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 10 00 00	Aparatos para dictar que funcionen sólo con una fuente de energía exterior	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 20 00 00	Contestadores telefónicos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 32 00 00	Digitales	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 32 11 00	Digitales, de casetes, que funcionen sin fuente de energía exterior	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 32 19 00	Digitales, de casetes, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 32 30 00	Digitales, de casetes, de bolsillo	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 32 50 00	Digitales, de casetes, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8520 32 91 00	Digitales, de casetes, que utilicen bandas magnéticas en bobina y que permitan la grabación o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 32 99 00	Digitales, de casetes, los demás, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 33 00 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, de casetes	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 33 11 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, de casetes, con amplificador y uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados, que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 33 19 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, de casetes, con amplificador y uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 33 30 00	Los demás, de casetes, de bolsillo	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 33 90 00	Los demás, de casetes, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 39 00 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 39 10 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, que utilicen bandas magnéticas en bobina y que permitan la grabación o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 39 90 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 90 10 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8520 90 90 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8521 10 10 00	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), de cinta magnética, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8521 10 30 10	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), de cinta magnética, de anchura inferior o igual a 1,3 cm y que permitan la grabación o la reproducción a velocidad de avance inferior o igual a 50 mm por segundo, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8521 10 80 10	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), de cinta magnética, los demás, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8521 10 90 10	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), de cinta magnética, los demás, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8521 90 00 10	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), los demás, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8525 20 91 00	Aparatos emisores de radiotelefonía o radiotelegrafía, de radiotelefonía celular (teléfonos móviles)	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8527 21 10 00	Aparatos receptores de radiodifusión, de sistema de lectura por rayos láser	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8527 21 20 00	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido, aptos para recibir y descifrar señales RDS (sistema de desciframiento de informaciones de carreteras), de sistema de lectura por rayos láser	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8527 21 52 00	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido, aptos para recibir y descifrar señales RDS (sistema de desciframiento de informaciones de carreteras), de casetes y de sistema de lectura analógico y digital	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8527 21 59 00	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido, aptos para recibir y descifrar señales RDS (sistema de desciframiento de informaciones de carreteras), los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8527 21 70 00	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido, los demás, de sistema de lectura por rayos láser	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8527 21 92 00	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8527 21 90 00	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido, los demás, de casetes y de sistema de lectura analógico y digital	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8527 21 98 00	Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido, los demás, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8527 29 00 00	Aparatos receptores de radiodifusión, que funcionen sólo con una fuente de energía exterior, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8527 90 10 00	Los demás aparatos para radiotelefonía o radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8527 90 92 00	Receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8527 90 99 00	Los demás aparatos para radiotelefonía o radiotelegrafía, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8528 12 10 00	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados, en colores, teleproyectores	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 12 20 00	Aparatos receptores con un aparato de grabación o reproducción de imágenes y sonido incorporado	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 12 52 10	Teleproyectores, en colores, con diagonal de pantalla inferior o igual a 42 cm, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 12 54 10	Teleproyectores, en colores, con diagonal de pantalla superior a 42 cm pero inferior o igual a 52 cm, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 12 56 10	Teleproyectores, en colores, con diagonal de pantalla superior a 52 cm pero inferior o igual a 72 cm, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 12 58 10	Teleproyectores, en colores, con diagonal de pantalla superior a 72 cm, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 12 62 00	Teleproyectores, en colores, los demás, con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas, con diagonal de pantalla inferior o igual a 75 cm	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 12 66 00	Teleproyectores, en colores, los demás, con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas, con diagonal de pantalla superior a 75 cm	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 12 72 00	Teleproyectores, en colores, los demás, con parámetros de barrido superiores a 625 líneas, con una resolución vertical inferior a 700 líneas	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 12 76 00	Teleproyectores, en colores, los demás, con parámetros de barrido superiores a 625 líneas, con una resolución vertical superior o igual a 700 líneas	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 12 81 00	Teleproyectores, en colores, los demás, que presentan una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1.520	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 12 89 00	Teleproyectores, en colores, los demás, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 12 90 00	Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores), conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 12 93 00	Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores), conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, los demás, digitales (incluidos los mixtos digitales analógicos)	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8528 12 95 00	Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores), conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, los demás, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 12 98 00	Los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 13 00 10	Teleproyectores, en blanco y negro o demás monocromos, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 21 00 10	Videomonitores, en colores, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 21 14 10	Videomonitores, en colores, que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 21 16 10	Videomonitores, en colores, con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 21 18 10	Videomonitores, en colores, con parámetros de barrido superiores a 625 líneas, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 21 90 10	Videomonitores, en colores, los demás, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 22 00 10	Videomonitores, en blanco y negro o demás monocromos, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 30 00 10	Videoproyectores, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 30 05 10	Videoproyectores, con pantalla plana (por ejemplo: con dispositivos de cristal líquido), que permitan visualizar información digital generada por la unidad central de proceso de una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8528 30 20 10	Videoproyectores, los demás, en colores, nuevos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8529 10 10 00	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8529 10 20 00	Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8529 10 31 00	Antenas de exterior para receptores de radio y televisión, para recepción vía satélite	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8529 10 39 00	Antenas de exterior para receptores de radio y televisión, las demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8529 10 40 00	Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan a éstos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8529 10 50 00	Antenas, las demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8529 10 70 00	Filtros y separadores de antena	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8529 10 90 00	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8536 61 10 00	Portalámparas Edison	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
8536 61 90 00	Portalámparas, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
9007 11 00 00	Cámaras, para película cinematográfica (filmes) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9007 19 00 00	Cámaras, las demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9007 20 00 00	Proyectores	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9009 11 00 00	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original)	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9009 12 00 00	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9009 21 00 00	Los demás aparatos de fotocopia, por sistema óptico	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9009 22 00 00	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia, aparatos de fotocopia electrostáticos, de contacto	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9009 22 10 00	Fotocalcadoras y diazocopiadoras	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9009 22 90 00	Los demás aparatos de fotocopia electrostáticos, de contacto	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9025 19 99 00	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí, termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos, los demás, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9026 20 50 00	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas N ^{os} 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32, para la medida o control de presión, manómetros de espira o membrana manométrica metálica	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9027 20 00 00	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos, cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
9027 50 00 00	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos, los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9027 80 97 00	Los demás instrumentos y aparatos, electrónicos, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9009 30 00 00	Aparatos de termocopia	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9031 80 32 00	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles, los demás instrumentos, máquinas y aparatos, electrónicos, para la medida o control de magnitudes geométricas, para el control de los discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, de material semiconductor, o para el control de las fotomáscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos de material semiconductor	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9031 80 34 00	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles, los demás, electrónicos, para la medida o control de magnitudes geométricas, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9031 80 91 00	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles, los demás, electrónicos, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9015 10 10 00	Telémetros, electrónicos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9015 10 90 00	Los demás telémetros	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9015 20 10 00	Teodolitos y taquímetros, electrónicos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9015 20 90 00	Los demás teodolitos y taquímetros	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9015 30 10 00	Niveles, electrónicos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9015 30 90 00	Los demás niveles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9015 40 10 00	Instrumentos y aparatos de fotogrametría, electrónicos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9015 40 90 00	Los demás instrumentos y aparatos de fotogrametría	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9015 80 11 00	Instrumentos y aparatos electrónicos de meteorología, hidrología y geofísica	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9015 80 19 00	Los demás instrumentos y aparatos, electrónicos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
9015 80 91 00	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación e hidrografía	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9015 80 93 00	Instrumentos y aparatos de meteorología, hidrología y geofísica	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9015 80 99 00	Los demás instrumentos y aparatos, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9015 90 00 00	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9016 00 10 00	Balanzas	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9016 00 90 00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9017 30 10 00	Micrómetros y calibradores	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9017 30 90 00	Los demás (excepto los calibres sin órganos regulables de la partida 90.31)	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9017 80 10 00	Metros y reglas divididas	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9017 80 90 00	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9018 31 10 00	Jeringas, incluso con agujas, de plástico	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9018 31 90 00	Jeringas incluso con agujas, de las demás materias	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9018 90 10 00	Instrumentos y aparatos para medir la presión arterial	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9024 10 10 00	Máquinas y aparatos para ensayos de metales, electrónicos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9024 10 91 00	Máquinas y aparatos para ensayos de metales, universales y para ensayos de tracción	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9024 10 93 00	Máquinas y aparatos para ensayos de metales, para ensayos de dureza	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9024 10 99 00	Máquinas y aparatos para ensayos de metales, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9024 80 10 00	Las demás máquinas y aparatos, electrónicos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9024 80 91 00	Las demás máquinas y aparatos para ensayos de textil, papel y cartón	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9024 80 99 00	Las demás máquinas y aparatos, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9024 90 00 00	Partes y accesorios de máquinas y aparatos de ensayos de materiales	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9025 11 10 00	Termómetros y pirómetros, de líquido, con lectura directa, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9025 11 91 00	Termómetros médicos o veterinarios, de líquido	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9025 11 99 00	Los demás termómetros y pirómetros, de líquido	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9025 19 10 00	Termómetros y pirómetros, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9025 19 91 00	Los demás termómetros y pirómetros, electrónicos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9025 19 99 00	Los demás termómetros y pirómetros, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
9025 80 15 00	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9025 80 20 00	Barómetros sin combinar con otros instrumentos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9025 80 91 00	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, electrónicos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9025 80 99 00	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9025 90 10 00	Partes y accesorios de densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9025 90 90 00	Partes y accesorios de densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9026 10 10 00	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o nivel de líquidos, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9026 10 51 00	Caudalímetros electrónicos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9026 10 59 00	Los demás instrumentos y aparatos electrónicos para la medida o control del caudal o nivel de líquidos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9026 10 91 00	Los demás instrumentos y aparatos, caudalímetros	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9026 10 99 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o nivel de líquidos, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9026 20 10 00	Instrumentos y aparatos para la medida o control de la presión, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9026 20 30 00	Instrumentos y aparatos para la medida o control de la presión, electrónicos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9026 20 51 00	Aparatos para la medida y regulación no automática de la presión de neumáticos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9026 20 59 00	Los demás manómetros de espira o membrana manométrica metálica	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9026 20 90 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la presión	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9026 80 10 00	Los demás instrumentos o aparatos para la medida de características variables de líquidos o gases, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9026 80 91 00	Los demás instrumentos o aparatos para la medida de características variables de líquidos o gases, electrónicos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9026 80 99 00	Los demás instrumentos o aparatos para la medida de características variables de líquidos o gases, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9027 10 10 00	Analizadores de gases o humos, electrónicos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9027 10 90 00	Los demás analizadores de gases o humos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9027 20 10 00	Cromatógrafos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
9027 20 90 00	Instrumentos de electroforesis	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9027 30 00 00	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9027 40 00 00	Exposímetros	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9027 80 11 00	Peachímetros, erreachímetros y demás aparatos para medir la conductividad	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9027 80 91 00	Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9027 80 98 00	Los demás instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9028 10 00 00	Contadores de gas	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9028 20 00 00	Contadores de líquido	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9028 30 11 00	Contadores de electricidad, para corriente alterna, monofásica	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9028 30 19 00	Contadores de electricidad, para corriente alterna, polifásica	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9028 30 90 00	Contadores de electricidad, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9029 10 10 00	Cuentarrevoluciones eléctricos o electrónicos, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9029 10 90 00	Los demás cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9029 20 31 00	Velocímetros para vehículos terrestres	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9029 20 39 00	Los demás velocímetros y tacómetros	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9030 10 10 00	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9030 10 90 00	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9030 20 10 00	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9030 20 90 00	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9030 31 10 00	Multímetros, sin dispositivo registrador, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9030 31 90 00	Multímetros, sin dispositivo registrador, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9030 39 10 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9030 39 30 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, electrónicos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9030 39 91 00	Voltímetros	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9030 39 99 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9030 40 10 00	Instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
9030 40 90 00	Instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9030 83 10 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, con dispositivo registrador, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9030 83 90 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, con dispositivo registrador, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9030 89 10 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9030 89 92 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, electrónicos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9030 89 99 00	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9031 80 10 00	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas destinados a aeronaves civiles	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9031 80 31 00	Instrumentos, máquinas y aparatos, electrónicos, para la medida o control de magnitudes geométricas	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9031 80 39 00	Instrumentos, máquinas y aparatos, electrónicos, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9031 80 50 00	Los demás instrumentos, máquinas y aparatos para la medida o control de magnitudes geométricas	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9031 80 99 00	Los demás instrumentos y aparatos, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9101 91 00 10	Contadores de tiempo, con caja de metal precioso, eléctricos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9101 99 00 10	Los demás relojes de pulsera, con caja de metal precioso, contadores de tiempo	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9102 91 00 10	Contadores de tiempo, eléctricos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9102 99 00 10	Los demás, contadores de tiempo	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9106 10 00 00	Registradores de asistencia; fechadores y contadores	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9106 20 00 00	Parquímetros	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9106 90 10 00	Contadores de minutos y de segundos	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9106 90 90 00	Los demás aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, los demás	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.
9107 00 00 00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor síncrono	NA	OTC	MEc-ONM	n.a.

APÉNDICE 4

**Productos sometidos a licencias de importación expedidas por el
Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos
Hídricos - Administración de protección fitosanitaria**

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
3808 10 10 00	A base de piretrinoides	NA ⁴	MSF	(MA-APF) ⁵	n.a. ⁶
3808 10 20 00	A base de hidrocarburos clorados	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 10 30 00	A base de carbamatos	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 10 40 00	A base de compuestos organofosforados	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 10 90 00	Los demás	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 20 10 00	Preparaciones cúpricas	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 20 15 00	Los demás	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 20 30 00	A base de ditiocarbamatos	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 20 40 00	A base de bencimidazoles	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 20 50 00	A base de diazoles o triazoles	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 20 60 00	A base de diacinas o morfolinás	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 20 80 00	Los demás	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 11 00	A base de fenoxifitohormonas	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 13 00	A base de triacinas	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 15 00	A base de amidas	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 17 00	A base de carbamatos	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 21 00	A base de derivados de dinitroanilinas	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 23 00	A base de derivados de urea, de uracilos o de sulfonilureas	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 27 00	Los demás	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 30 00	Inhibidores de germinación	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 30 90 00	Reguladores de crecimiento de las plantas	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 90 10 00	Raticidas y demás antirroedores	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.
3808 90 90 00	Los demás	NA	MSF	(MA-APF)	n.a.

⁴ No automática.

⁵ Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos Hídricos - Administración de protección fitosanitaria.

⁶ No se aplica.

APÉNDICE 5

**Productos sometidos a licencias de importación expedidas por el
Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos
Hídricos - Administración de semillas, plántulas y plantones**

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
0601 10 10 00	Jacintos	NA ⁷	MSF	MA-ASPP ⁸	n.a. ⁹
0601 10 20 00	Narcisos	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0601 10 30 00	Tulipanes	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0601 10 40 00	Gladiolos	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0601 10 90 00	Los demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0601 20 10 00	Plantas y raíces de achicoria	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0601 20 30 00	Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0601 20 90 00	Los demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 10 10 00	De vid	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 10 90 00	Los demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 20 10 00	Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 20 90 00	Los demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 30 00 00	Rododendros y azaleas, incluso injertados	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 40 10 00	Sin injertar	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 40 90 00	Injertados	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 90 10 00	Micelios	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 90 20 00	Plantas de piña (ananá)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0602 90 30 00	Plantas de hortalizas y plantas de fresas	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0701 10 00 00	Patatas (papas) para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0703 10 19 10	Cebollas, para simiente	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0703 10 19 30	"Arpadzik"	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0703 20 00 10	Ajos, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0703 90 00 10	Puerros y demás hortalizas aliáceas, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0713 10 10 00	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>), para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0713 33 10 00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0713 40 00 10	Lentejas, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
0713 90 10 00	Para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1001 10 00 10	Trigo duro, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1001 90 10 00	Escanda, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1001 90 91 00	Trigo blando y morcajo (tranquillón), para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1002 00 00 10	Centeno, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1003 00 10 00	Cebada, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.

⁷ No automática.

⁸ Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos Hídricos - Administración de semillas, plántulas y plantones.

⁹ No se aplica.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
1004 00 00 10	Avena, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1005 10 11 00	Maíz doble e híbrido <i>top cross</i>	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1005 10 13 00	Maíz híbrido triple	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1005 10 15 00	Maíz híbrido simple	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1005 10 19 00	Los demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1005 90 00 00	Los demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1006 10 10 00	Arroz, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1008 90 90 00	Triticale, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1204 00 10 00	Semilla de lino, incluso quebrantada, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1205 00 10 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1206 00 10 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 10 10 00	Nuez y almendra de palma, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 20 10 00	Semilla de algodón, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 20 90 00	Las demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 30 10 00	Semilla de ricino, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 40 10 00	Semilla de sésamo (aljonjolí), para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 50 10 00	Semilla de mostaza, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 60 10 00	Semilla de cártamo, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 91 10 00	Semilla de amapola (adormidera), para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 91 90 00	Las demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 92 10 00	Semilla de karité, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1207 99 10 00	Los demás, para siembra	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 11 00 00	Semilla de remolacha azucarera	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 19 00 00	Las demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 21 00 00	De alfalfa	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 22 10 00	Trébol violeta o rojo (<i>Trifolium pratense</i> L.)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 22 80 00	Los demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 23 11 00	<i>Festuca</i> de los prados (<i>Festuca pratensis</i> Huds.)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 23 15 00	<i>Festuca</i> roja (<i>Festuca rubra</i> L.)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 23 80 00	Las demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 24 00 00	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 25 10 00	Ray-grass de Italia (<i>Lolium multiflorum</i> Lam.)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 25 90 00	Ray-grass inglés (<i>Lolium perenne</i> L.)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 26 00 00	De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 29 10 00	Vezas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.); <i>agrostis</i> (<i>Agrostides</i>)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 29 50 00	Semillas de altramuz	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 29 80 00	Las demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 30 00 00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
1209 91 10 00	Semillas de colirrábano (<i>Brassica oleracea</i> L., var. <i>caulorapa</i> y <i>gongylodes</i> L.)	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 91 90 10	Semillas de tomate	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 91 90 30	Semillas de pepino	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 91 90 70	Semillas de pimienta	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 91 90 90	Las demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 99 99 10	Semillas de tabaco	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.
1209 99 99 90	Las demás	NA	MSF	MA-ASPP	n.a.

APÉNDICE 6

**Productos sometidos a licencias de importación expedidas por el
Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos
Hídricos - Departamento de Silvicultura**

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
0602 90 41 00	Forestales	NA ¹⁰	MSF	MA-DS ¹¹	n.a. ¹²
1209 99 10 00	Semillas forestales	NA	MSF	MA-DS	n.a.

¹⁰ No automática.

¹¹ Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos Hídricos - Departamento de Silvicultura.

¹² No se aplica.

APÉNDICE 7

**Productos sometidos a licencias de importación expedidas por el
Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos
Hídricos - Administración veterinaria**

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos	NA ¹³	MSF	MA-AV ¹⁴	n.a. ¹⁵
0102	Animales vivos de la especie bovina	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0103	Animales vivos de la especie porcina	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0106	Los demás animales vivos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0205	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida N° 01.05, frescos, refrigerados o congelados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	NA	MSF	MA-AV	n.a.

¹³ No automática.

¹⁴ Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos Hídricos - Administración veterinaria.

¹⁵ No se aplica.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
0301	Peces o pescados, vivos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0302	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida N° 03.04	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0303	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida N° 03.04	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte	NA	MSF	MA-AV	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0406	Quesos y requesón	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0409 00 00 00	Miel natural	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0410 00 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0501 00 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0503 00 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0504 00 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1501 00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas N ^{os} 02.09 ó 15.03	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida N ^o 15.03	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	NA	MSF	MA-AV	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
1506 00 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida N° 15.09	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida N° 15.16	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida N° 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1520 00 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas	NA	MSF	MA-AV	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1603 00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	NA	MSF	MA-AV	n.a.
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4101	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4104	Cueros y pieles, de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas N ^{os} 41.08 ó 41.09	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4105	Cueros y pieles de ovino depilados, preparados, excepto los de las partidas N ^{os} 41.08 ó 41.09	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4106	Cueros y pieles de caprino depilados preparados, excepto los de las partidas N ^{os} 41.08 ó 41.09	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4107	Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados, excepto los de las partidas N ^{os} 41.08 ó 41.09	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4108	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	NA	MSF	MA-AV	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
4109 00 00 00	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros y pieles chapados; cueros y pieles metalizados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4110 00 00 00	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4111 00 00 00	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4201	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), gemelos, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel: Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4203	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4204 00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4205 00 00 00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4206	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	NA	MSF	MA-AV	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
4301	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas N ^{os} 41.01, 41.02 ó 41.03	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4302	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida N ^o 43.03	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4303	Prendas y complementos, de vestir, y demás artículos de peletería	NA	MSF	MA-AV	n.a.
4304	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5001 00 00 00	Capullos de seda aptos para el devanado	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5002 00 00 00	Seda cruda (sin torcer)	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas)	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5004 00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5005	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5006 00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia)	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5101	Lana sin cardar ni peinar	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5104 00 00 00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la "lana peinada a granel")	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5108	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5109	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor	NA	MSF	MA-AV	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
5110 00 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5111	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5112	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado	NA	MSF	MA-AV	n.a.
5113 00 00 00	Tejidos de pelo ordinario o de crin	NA	MSF	MA-AV	n.a.
6701 00 00 00	Piel y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida N° 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados	NA	MSF	MA-AV	n.a.
6702	Flores, follajes y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales	NA	MSF	MA-AV	n.a.
6703 00 00 00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares	NA	MSF	MA-AV	n.a.
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte	NA	MSF	MA-AV	n.a.

APÉNDICE 8

Productos sometidos a licencias de importación expedidas por el Ministerio de Sanidad

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
1211 90 99 10	Los demás - véase la lista de nombres NPS	NA ¹⁶	OTC	MS-OM ¹⁷	n.a. ¹⁸
1211 90 99 20	Los demás - capullos de amapola (adormidera)	NA	OTC	MS-OM	n.a.
1301 90 90 10	Cannabis - resina	NA	OTC	MS-OM	n.a.
1302 11 00 00	Jugos y extractos vegetales - opio	NA	OTC	MS-OM	n.a.
1302 19 98 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2833 25 00 00	Los demás sulfatos de cobre	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2904 20 00 00	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2905 29 10 00	Alcohol alílico	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2905 29 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2905 50 20 10	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos - Etclorvinol	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2914 31 00 00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2916 34 00 00	Ácido fenilacético y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2916 35 00 00	Ésteres del ácido fenilacético	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2920 90 85 10	Nitroglicerina	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2920 90 85 20	Los demás ésteres del ácido nítrico	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2921 49 90 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - compuestos con función amina; monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2922 19 90 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - compuestos aminados con funciones oxigenadas: - amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2922 29 00 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - los demás - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2922 30 00 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.

¹⁶ No automática.¹⁷ Ministerio de Sanidad - Oficina de Medicamentos.¹⁸ No se aplica.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
2922 43 00 00	Compuestos con funciones nitrogenadas - ácido antranílico y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2922 49 70 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - los demás - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2924 10 00 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico - amidas acíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2924 22 00 00	Compuestos con funciones nitrogenadas - compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico - ácido-2-acetamidobenzoico	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2924 29 90 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - los demás - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2925 19 80 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina - imidas y sus derivados; sales de estos productos - glutetimida	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2926 90 99 10	Compuestos con funciones nitrogenadas - compuestos con función nitrilo - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2932 91 00 00	Isosafrol	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2932 92 00 00	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2932 93 00 00	Piperonal	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2932 94 00 00	Safrol	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2932 99 80 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 19 90 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 29 90 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 32 00 00	Piperidina y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 39 95 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 40 90 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 51 20 00	Fenobarbital (DCI), barbital (DCI) y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 51 90 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 59 70 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 79 00 10	Las demás lactamas - véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2933 90 95 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2934 90 96 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2935 00 10 00	- 3-{1-[7-(Hexadecilsulfonilamino)-1H-indol-3-il]-3-oxo-1H,3H-naftol [1,8-cd]piran-1-il}-N,N- dimetil-1H-indol-7-sulfonamida	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2935 00 20 00	Metosulam (ISO)	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2935 00 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 10 00 00	Provitaminas sin mezclar	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 21 00 00	Vitaminas A y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 22 00 00	Vitamina B ₁ y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
2936 23 00 00	Vitamina B ₂ y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 24 00 00	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 25 00 00	Vitamina B ₆ y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 26 00 00	Vitamina B ₁₂ y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 27 00 00	Vitamina C y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 28 00 00	Vitamina E y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 29 10 00	Vitamina B ₉ y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 29 30 00	Vitamina H y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 29 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 90 11 00	Concentrados naturales de vitaminas A + D	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 90 19 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2936 90 90 00	Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 10 00 10	Hormonas gonadotrópicas	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 10 00 90	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
	Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 21 00 00	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 22 00 00	Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 29 00 10	Acetatos de cortisona o hidrocortisona	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 29 00 90	Los demás		OTC	MS-OM	n.a.
	Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 91 00 00	Insulina y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 92 00 00	Estrógenos y progestógenos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2937 99 00 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2938 10 00 00	Rutósido (rutina) y sus derivados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2938 90	Los demás:	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2938 90 10 00	Heterósidos de la digital	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2938 90 30 00	Glicirricina y glicirrizatos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2938 90 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 10 00 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 10 00 90	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 21 10 00	Quinina y sulfato de quinina	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 21 10 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 29 00 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 29 00 00	Cafeína y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 41 00 00	Efedrina y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 42 00 00	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 49 00 10	Catina	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 49 00 90	Las demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 50 00 10	Fenetilina	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 50 00 90	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 61 00 00	Ergometrina (DCI) y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 62 00 00	Ergotamina (DCI) y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 63 00 00	Ácido lisérgico y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 69 00 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
2939 70 00 00	Nicotina y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 90 11 00	Cocaína en bruto	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 90 19 00	Las demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 90 30 00	Emetina y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 90 90 10	Véase la lista de nombres NPS	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2939 90 90 90	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3001 10 10 00	Pulverizados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3001 10 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3001 20 10 00	De origen humano	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3001 20 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3001 90 10 00	De origen humano - los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3001 90 91 00	Heparina y sus sales	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3001 90 99 00	Las demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 10 10 00	Antisueros	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 10 91 00	Los demás: Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 10 95 00	Los demás: De origen humano	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 10 99 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 20 00 00	Vacunas para la medicina humana	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 30 00 00	Vacunas para la medicina veterinaria	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 90 10 00	Sangre humana	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 90 30 00	Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 90 50 00	Cultivos de microorganismos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3002 90 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3003 10 00 00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3003 20 00 00	Que contengan otros antibióticos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3003 31 00 00	Que contengan hormonas u otros productos de la partida N° 29.37, sin antibióticos - que contengan insulina	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3003 39 00 00	Que contengan hormonas u otros productos de la partida N° 29.37, sin antibióticos - los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3003 40 00 00	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida N° 29.37, ni antibióticos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3003 90	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3003 90 10 00	Que contenga yodo o compuestos de yodo	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3003 90 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 10 10 00	Que contengan, como productos activos, únicamente penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 10 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 20 10 00	Acondicionados para la venta al por menor	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 20 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
	Que contengan hormonas u otros productos de la partida N° 29.37, sin antibióticos:	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 31 10 00	Acondicionados para la venta al por menor	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 31 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 32 10 00	Acondicionados para la venta al por menor	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 32 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 39 10 00	Acondicionados para la venta al por menor	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 39 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 40 10 00	Acondicionados para la venta al por menor	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 40 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 50 10 00	Acondicionados para la venta al por menor	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 50 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 90 11 00	Que contenga yodo o compuestos de yodo	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 90 19 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 90 91 00	Que contenga yodo o compuestos de yodo	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3004 90 99 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 10 10 00	Catguts estériles	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 10 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 20 00 00	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 30 00 00	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 40 00 00	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 50 00 00	Botiquines equipados para primeros auxilios	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 60 11 00	Acondicionados para la venta al por menor	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 60 19 00	Las demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3006 60 90 00	A base de espermicidas	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3701 10 10 00	Para rayos X: de uso médico, dental o veterinario	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3702 10 00 00	Para rayos X	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 10 10 00	A base de piretrinoides	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 10 20 00	A base de hidrocarburos clorados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 10 30 00	A base de carbamatos	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 10 40 00	A base de compuestos organofosforados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 10 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 40 10 00	A base de sales de amonio cuaternario	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 40 20 00	A base de compuestos halogenados	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 40 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
3808 90 10 00	Raticidas y demás antirroedores	NA	OTC	MS-OM	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
3808 90 90 00	Los demás	NA	OTC	MS-OM	n.a.
2844 40 00 00	Isótopos radiactivos: Ir 192 radiactivo; CS 137 radiactivo	NA	OTC	MS ¹⁹	n.a.
2844 40 00 00	Isótopos radiactivos: Ir 192 radiactivo; CS 137 radiactivo	NA	OTC	MS	n.a.
	Generadores termoeléctricos de radioisótopos y otros aparatos que producen radiaciones ionizadas	NA	OTC	MS	n.a.

¹⁹ Ministerio de Sanidad.

APÉNDICE 9

**Productos sometidos a licencias de importación expedidas
por el Ministerio de Medio Ambiente**

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
2524 00 30 00	Fibra, copos o polvo	NA ²⁰	OTC	MMA ²¹	n.a. ²²
2524 00 80 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2525 30 00 00	Desperdicios de mica	NA	OTC	MMA	n.a.
2612 10 10 00	Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5% en peso (<i>Euratom</i>)	NA	OTC	MMA	n.a.
2612 10 90 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2612 20 10 00	Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20% en peso (<i>Euratom</i>)	NA	OTC	MMA	n.a.
2612 20 90 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2613 10 00 00	Tostados	NA	OTC	MMA	n.a.
2613 90 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2618 00 00 00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	NA	OTC	MMA	n.a.
2619 00 10 00	Polvo de altos hornos	NA	OTC	MMA	n.a.
2619 00 91 00	Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso	NA	OTC	MMA	n.a.
2619 00 93 00	Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio	NA	OTC	MMA	n.a.
2619 00 95 00	Desperdicios aptos para la extracción de vanadio	NA	OTC	MMA	n.a.
2619 00 99 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 11 00 00	Matas de galvanización	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 19 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 21 00 00	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 29 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 30 00 00	Que contengan principalmente cobre	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 40 00 00	Que contengan principalmente aluminio	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 60 00 00	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de esos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos	NA	OTC	MMA	n.a.

²⁰ No automática.

²¹ Ministerio de Medio Ambiente y Planificación del Territorio.

²² No se aplica.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
2620 91 00 00	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 10 00	Que contengan principalmente níquel	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 20 00	Que contengan principalmente niobio y tantalio	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 30 00	Que contengan principalmente volframio	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 40 00	Que contengan principalmente estaño	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 50 00	Que contengan principalmente molibdeno	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 60 00	Que contengan principalmente titanio	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 70 00	Que contengan principalmente cobalto	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 80 00	Que contengan principalmente circonio	NA	OTC	MMA	n.a.
2620 99 90 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2621 10 00 00	Cenizas y residuos de la incineración de residuos municipales	NA	OTC	MMA	n.a.
2621 90 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2710 91 00 00	Que contengan bifenilos policlorados, terfenilos policlorados o bifenilos polibromados	NA	OTC	MMA	n.a.
2710 99 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2713 90 90 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2827 20 00 00	Cloruro de calcio	NA	OTC	MMA	n.a.
2835 31 00 00	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	NA	OTC	MMA	n.a.
2835 39 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 14 00 00	Tetracloruro de carbono	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 19 10 00	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 30 33 00	Bromometano (bromuro de metilo)	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 41 00 00	Triclorofluorometano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 42 00 00	Diclorodifluorometano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 43 00 00	Triclorotrifluoroetanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 44 10 00	Diclorotetrafluoroetanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 44 90 00	Cloropentafluoroetano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 10 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Clorotrifluorometano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 15 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Pentaclorofluoroetano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 20 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Tetraclorodifluoroetanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 25 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Heptaclorofluoropropanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 30 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Hexaclorodifluoropropanos	NA	OTC	MMA	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
2903 45 35 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Pentaclorotrifluoropropanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 40 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Tetraclorotetrafluoropropanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 45 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Tricloropentafluoropropanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 50 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Diclorohexafluoropropanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 55 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Cloroheptafluoropropanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 45 90 00	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro: Tetrafluoroetano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 46 10 00	Bromoclorodifluorometano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 46 20 00	Bromotrifluorometano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 46 90 00	Dibromotetrafluoroetanos	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 47 00 00	Los demás derivados perhalogenados	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 49 10 00	Únicamente fluorados y clorados - de metano, etano o propano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 49 20 00	Únicamente fluorados y clorados - los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 49 30 00	Únicamente fluorados y clorados - de metano, etano o propano	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 49 40 00	Únicamente fluorados y clorados - los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
2903 49 80 00	Únicamente fluorados y clorados - los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
3006 80 00 00	Residuos farmacéuticos	NA	OTC	MMA	n.a.
3104 20 10 00	Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O inferior o igual al 40% en peso del producto anhidro seco	NA	OTC	MMA	n.a.
3104 20 50 00	Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 40% pero inferior o igual al 62% en peso del producto anhidro seco	NA	OTC	MMA	n.a.
3104 20 90 00	Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 62% en peso del producto anhidro seco	NA	OTC	MMA	n.a.
3824 71 00 00	Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	NA	OTC	MMA	n.a.
3824 79 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
3825 10 00 00	Residuos municipales	NA	OTC	MMA	n.a.
3825 20 00 00	Lodos de alcantarillado	NA	OTC	MMA	n.a.
3825 30 00 00	Residuos clínicos	NA	OTC	MMA	n.a.
3825 41 00 00	Halogenados	NA	OTC	MMA	n.a.
3825 49 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
3825 50 00 00	Residuos de baños de ácido para metales, fluidos hidráulicos, fluidos de frenos y fluidos anticongelantes	NA	OTC	MMA	n.a.
3825 61 00 00	Que contengan principalmente constituyentes orgánicos	NA	OTC	MMA	n.a.
3825 69 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
3825 90 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
3915	Todas las líneas arancelarias	NA	OTC	MMA	n.a.
4004 00 00 00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 11 00 00	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras)	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 12 00 00	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados del tipo de los utilizados en autobuses o camiones	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 13 10 00	Destinados a aeronaves civiles:	NA		MMA	n.a.
4012 13 90 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 19 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 20 90 10	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 20 90 30	Neumáticos (llantas neumáticas) usados del tipo de los utilizados en autobuses o camiones	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 20 90 90	Neumáticos usados - los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 90 20 00	Bandajes, macizos o huecos (semimacizos) y bandas de rodadura intercambiables	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 90 30 00	Bandas de rodadura intercambiables	NA	OTC	MMA	n.a.
4012 90 90 00	<i>Flaps</i>	NA	OTC	MMA	n.a.
5003 10 00 00	Sin cardar ni peinar	NA	OTC	MMA	n.a.
5003 90 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
5103 10 10 00	Sin carbonizar	NA	OTC	MMA	n.a.
5103 10 90 00	Carbonizadas	NA	OTC	MMA	n.a.
5103 20 10 00	Desperdicios de hilados	NA	OTC	MMA	n.a.
5103 20 91 00	Sin carbonizar	NA	OTC	MMA	n.a.
5103 20 99 00	Carbonizados	NA	OTC	MMA	n.a.
5103 30 00 00	Desperdicios de pelo ordinario	NA	OTC	MMA	n.a.
5202 10 00 00	Desperdicios de hilados	NA	OTC	MMA	n.a.
5202 91 00 00	Hilachas	NA	OTC	MMA	n.a.
5202 99 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
5301 30 10 00	Estopas	NA	OTC	MMA	n.a.
5301 30 90 00	Desperdicios de lino	NA	OTC	MMA	n.a.
5505 10 10 00	De nailon o demás poliamidas	NA	OTC	MMA	n.a.
5505 10 30 00	De poliésteres	NA	OTC	MMA	n.a.
5505 10 50 00	Acrílicas o modacrílicas	NA	OTC	MMA	n.a.
5505 10 70 00	De polipropileno	NA	OTC	MMA	n.a.
5505 10 90 00	Las demás	NA	OTC	MMA	n.a.
5505 20 00 00	De fibras artificiales	NA	OTC	MMA	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
6309 00 00 00	Artículos de prendería	NA	OTC	MMA	n.a.
6310 10 10 00	De lana o pelo fino u ordinario	NA	OTC	MMA	n.a.
6310 10 30 00	De lino o de algodón	NA	OTC	MMA	n.a.
6310 10 90 00	De las demás materias textiles	NA	OTC	MMA	n.a.
6310 90 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
6811 10 00 00	Placas onduladas	NA	OTC	MMA	n.a.
6811 20 11 00	Pizarras para tejados o para revestimiento de fachadas, de dimensiones inferiores o iguales a 40 x 60 cm	NA	OTC	MMA	n.a.
6811 20 80 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
6811 30 00 00	Tubos, fundas y accesorios de tubería	NA	OTC	MMA	n.a.
6811 90 00 00	Las demás manufacturas	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 10 00 00	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 20 00 00	Hilados	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 30 00 00	Cuerdas y cordones, incluso trenzados	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 40 00 00	Tejidos, incluso de punto	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 50 00 00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 60 00 00	Papel, cartón y fieltro	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 70 00 00	Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 90 10 00	Las demás - destinadas a aeronaves civiles	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 90 30 00	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	NA	OTC	MMA	n.a.
6812 90 80 00	Las demás	NA	OTC	MMA	n.a.
7001 00 10 00	Desperdicios y desechos de vidrio	NA	OTC	MMA	n.a.
7112 30 00 00	Cenizas que contengan metales preciosos o compuestos de metales preciosos	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 10 00 00	Desperdicios y desechos, de fundición	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 21 10 00	Con un contenido de níquel superior o igual al 8% en peso	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 21 90 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 29 00 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 30 00 00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 41 10 00	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado)	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 41 91 00	En paquetes	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 41 99 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 49 10 00	Otros recortes	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 49 30 00	En paquetes	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 49 91 00	Sin triar, ni clasificar	NA	OTC	MMA	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
7204 49 99 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 50 10 00	De aceros aleados	NA	OTC	MMA	n.a.
7204 50 90 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
7802 00 00 00	Desperdicios y desechos, de plomo	NA	OTC	MMA	n.a.
7902 00 00 00	Desperdicios y desechos, de cinc	NA	OTC	MMA	n.a.
8002 00 00 00	Desperdicios y desechos, de estaño	NA	OTC	MMA	n.a.
8101 97 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8102 97 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8103 30 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8104 20 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8105 30 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8107 30 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8108 30 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8109 30 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8110 20 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8111 00 19 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8112 13 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8112 22 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8112 30 40 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8112 40 19 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8112 52 00 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8112 92 39 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8112 92 50 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8113 00 40 00	Desperdicios y desechos	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 10 91 90	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de capacidad superior a 340 litros, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 10 99 90	Los demás, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 21 10 90	Los demás refrigeradores domésticos, de compresión, de capacidad superior a 340 litros, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 21 51 90	Refrigeradores, modelos de mesa, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 21 59 90	Refrigeradores, de empotrar, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 21 91 90	Refrigeradores, de capacidad inferior o igual a 250 litros, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 21 99 90	Refrigeradores, de capacidad superior a 250 litros pero inferior o igual a 340 litros, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 22 00 90	Refrigeradores, de absorción, eléctricos, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 29 00 90	Refrigeradores, los demás, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 30 91 90	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 900 litros, de capacidad inferior o igual a 400 litros, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 30 99 90	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad superior a 400 litros pero inferior o igual a 800 litros, usados	NA	OTC	MMA	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8418 40 91 90	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros: de capacidad inferior o igual a 250 litros, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 40 99 90	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 50 11 90	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío, muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado), para productos congelados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 50 91 90	Congeladores (excepto los de las subpartidas N ^{os} 8418.30 y 8418.40), usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8418 50 99 90	Congeladores (excepto los de las subpartidas N ^{os} 8418.30 y 8418.40), los demás, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8512 10 30 90	De cinta magnética, de anchura inferior o igual a 1,3 cm y que permitan la grabación o la reproducción a velocidad de avance inferior o igual a 50 mm por segundo, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8512 10 80 90	De cinta magnética, los demás, los demás, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8521 90 00 90	Los demás, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 12 52 90	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados, en colores, los demás, con tubos de imagen incorporados, que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla inferior o igual a 42 cm, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 12 54 90	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados, en colores, los demás, con tubos de imagen incorporados, que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla superior a 42 cm pero inferior o igual a 52 cm, usados	NA	OTC	MMA	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8528 12 56 90	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados, en colores, los demás, con tubos de imagen incorporados, que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla superior a 52 cm pero inferior o igual a 72 cm, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 12 58 90	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados, en colores, los demás, con tubos de imagen incorporados, que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla superior a 72 cm, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 13 00 90	En blanco y negro u otros monocromos, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 21 14 90	Videomonitores, en colores, con tubo catódico, que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 21 16 90	Videomonitores, en colores, con tubo catódico, los demás, con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 21 18 90	Videomonitores, en colores, con tubo catódico, los demás, con parámetros de barrido superiores a 625 líneas, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 21 90 90	Videomonitores, en colores, los demás, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 22 00 90	Videomonitores, en blanco y negro o demás monocromos, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 30 05 90	Videoproyectores, con pantalla plana (por ejemplo: con dispositivos de cristal líquido), que permitan visualizar información digital generada por la unidad central de proceso de una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 30 20 90	Videoproyectores, los demás, en colores, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8528 30 90 90	Videoproyectores, en blanco y negro o demás monocromos, usados	NA	OTC	MMA	n.a.
8548 10 10 00	Pilas y baterías de pilas eléctricas inservibles	NA	OTC	MMA	n.a.
8548 10 21 00	Acumuladores de plomo	NA	OTC	MMA	n.a.
8548 10 29 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.

Clasificación arancelaria	Designación	Tipo de licencia	Motivo	Organismo público	Fecha de supresión
8548 10 91 00	Que contengan plomo	NA	OTC	MMA	n.a.
8548 10 99 00	Los demás	NA	OTC	MMA	n.a.
8704 21 10 00	Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	NA	OTC	MMA	n.a.
8704 22 10 00	Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	NA	OTC	MMA	n.a.
8704 23 10 00	Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	NA	OTC	MMA	n.a.
8704 31 10 00	Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	NA	OTC	MMA	n.a.
8704 32 10 00	Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	NA	OTC	MMA	n.a.
8708 70 91 90	Ruedas, sus partes y accesorios, los demás, partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero	NA	OTC	MMA	n.a.

APÉNDICE 10

Lista de leyes que proyecta redactar la Administración de Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura

- Nueva Ley sobre abonos minerales y orgánicos, en la que se incluirá el correspondiente reglamento, con miras a la armonización con las directivas de la UE.
- Nueva Ley sobre protección fitosanitaria, con miras a la armonización con los reglamentos y las normas de la UE y el cumplimiento de las prescripciones de la OMC.
- Reglamento sobre la organización y el desarrollo de controles fitosanitarios obligatorios y las medidas para determinar las condiciones fitosanitarias de los cultivos agrícolas para producción de semillas y los viveros de plantas agrícolas perennes durante el período vegetativo, la lista y el porcentaje máximo de plagas de las plantas que causen perjuicio económico y el formato y contenido del certificado relativo a las condiciones fitosanitarias de cultivos y viveros.
- Reglamento sobre los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas en lo relativo al equipo y las instalaciones necesarias para llevar a cabo los controles fitosanitarios obligatorios en la producción de semillas y plantones durante la vegetación y antes de su puesta en venta.
- Enumeración de los tipos de semilla que deben desinfectarse o desinfestarse antes de su puesta en venta o de su utilización en la producción propia.
- Reglamento sobre la destrucción de los productos protectores de las plantas que no sean inocuos, así como de sus envases usados.
- Reglamento sobre los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas en lo relativo al equipo, los dispositivos y los locales, para desinfectar y desinfestar las plantas y desratizar los locales donde éstas se almacenan, elaboran y mantienen, así como en los medios de transporte de éstas.
- Reglamento sobre el procedimiento y la cantidad máxima de muestras que pueden tomarse de semillas y plantones, plantas, productos de las plantas y productos protectores de las plantas.
- Orden relativa a las zonas contaminadas por plagas de plantas sometidas a cuarentena.
- Reglamento sobre el procedimiento para llevar a cabo los controles fitosanitarios obligatorios en las plantas y los productos de plantas de zonas contaminadas por plagas de plantas sometidas a cuarentena destinados a zonas no contaminadas, así como el contenido y la forma del certificado relativo a las condiciones fitosanitarias de las plantas en las transacciones nacionales.
- Reglamento sobre el procedimiento para llevar a cabo los controles fitosanitarios obligatorios en las plantas y los productos de plantas destinados al extranjero, así como las condiciones necesarias para la realización de esos controles.
- Reglamento sobre el procedimiento de elaboración, la forma y el contenido de las prescripciones relativas a los productos protectores de plantas destinados a la venta al por menor.

- Reglamento sobre las cantidades, la forma y los plazos de pago relativos a los costos del procedimiento de expedición de licencias para poner en circulación los productos protectores de plantas.
- Reglamento sobre las cantidades compensatorias para la finalización de los controles fitosanitarios obligatorios de plantas, semillas y plántones antes de ponerlos en circulación interna desde zonas contaminadas hacia zonas no contaminadas y para el mantenimiento de las condiciones fitosanitarias de las plantas en instalaciones de cuarentena y bajo vigilancia.

APÉNDICE 11

Las explicaciones que aparecen a continuación se aplican a todos los productos sometidos a licencias de exportación enumerados en el siguiente cuadro:

Motivos para la tramitación de licencias:	Protección de los intereses esenciales de seguridad y la defensa
Justificación de la OMC:	Artículo XXI del GATT de 1994
Fuente jurídica:	Párrafo 2 del artículo 10 de la Ley sobre Comercio Exterior (Boletín Oficial 31/93, 41/93, 78/93, 44/96-40/96, 59/96, 15/97, 13/98, 13/99, 50/99, 82/99)

Clasificación arancelaria	Designación
2612 10 10 00	Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5% en peso (<i>Euratom</i>)
2612 10 90 00	Los demás
2612 20 10 00	Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20% en peso (<i>Euratom</i>)
2612 20 90 00	Los demás
2844 10 10 00	En bruto; desperdicios y desechos (<i>Euratom</i>)
2844 10 30 00	Manufacturado (<i>Euratom</i>)
2844 10 50 00	Ferrouranio
2844 10 90 00	Los demás (<i>Euratom</i>)
2844 20 25 00	Ferrouranio
2844 20 35 00	Los demás (<i>Euratom</i>)
2844 20 51 00	Ferrouranio
2844 20 59 00	Los demás (<i>Euratom</i>)
2844 20 99 00	Los demás
2844 30 11 00	Cermet
2844 30 19 00	Los demás
2844 30 51 00	Cermet
2844 30 55 00	En bruto; desperdicios y desechos (<i>Euratom</i>)
2844 30 61 00	Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas (<i>Euratom</i>)
2844 30 69 00	Los demás (<i>Euratom</i>)
2844 30 91 00	De uranio empobrecido en U 235, de torio, incluso mezclados entre sí (<i>Euratom</i>) (excepto los de las sales de torio)
2844 30 99 00	Los demás
2844 40 10 00	Uranio que contenga U 233 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan U 233 o compuestos de este producto
2844 40 20 00	Isótopos radiactivos artificiales (<i>Euratom</i>)
2844 40 30 00	Compuestos de isótopos radiactivos artificiales (<i>Euratom</i>)
2844 40 80 00	Los demás
2844 50 00 00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares (<i>Euratom</i>)
2845 10 00 00	Agua pesada (óxido de deuterio) (<i>Euratom</i>)
2845 90 10 00	Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos (<i>Euratom</i>)
2845 90 90 00	Los demás
2904 20 00 00	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados
2920 90 85 10	Nitroglicerina
2920 90 85 20	Los demás ésteres del ácido nítrico
4907 00 30 00	Billetes de banco
4907 00 90 00	Los demás
7108 11 00 00	Polvo

Clasificación arancelaria	Designación
7108 12 00 00	Las demás formas en bruto
7108 13 10 00	Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte
7108 13 80 00	Las demás
7108 20 00 00	Para uso monetario
7109 00 00 00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado
7118 10 10 00	De plata
7118 10 90 00	Los demás
7118 90 00 00	Los demás
9301 00 00 00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas de la partida N° 93.07
9302 00 10 00	De calibre 9 mm o de calibres superiores
9302 00 90 00	Los demás
9303 10 00 00	Armas de avancarga
9303 20 10 00	Con un cañón de ánima lisa
9305 10 00 00	De revólveres o de pistolas
9305 90 10 00	Para armas de guerra de la partida N° 93.01
9305 90 90 00	Los demás
9306 10 00 00	Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes
	Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:
9306 21 00 00	Cartuchos
9306 29 40 00	Vainas
9306 29 70 00	Los demás
9306 30 10 00	Para revólveres y pistolas de la partida N° 93.02 y para pistolas ametralladoras de la partida N° 93.01
9306 30 30 00	Para armas de guerra
9306 30 91 00	Cartuchos de percusión central
9306 30 93 00	Cartuchos de percusión anular
9306 30 98 00	Los demás
9306 90 10 00	De guerra
9306 90 90 00	Los demás
9307 00 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas